

TRASLADO NÚMERO 031						
NÚMERO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
410013103003 20190023500	Verbal	CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ Y OTROS	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS	Traslado Excepciones de Mérito	19/08/2020	25/08/2020

El presente traslado se fija hoy 18 de agosto de 2020, siendo las 7:00 a.m.

GERARDO ANGEL PEÑA

Secretario

1
3380

Señor (a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

E. S. D.

Heidi
Patricia

Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA.
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante:	Claudia Marcela Medina Perez y otros.
Demandado:	Radio Taxis Neiva SAS y otros.
Radicado:	41001310300320190023500

HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMON, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con C.C. No. 55.161.342, y con Tarjeta Profesional 233.324 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito ante este Honorable Despacho, a nombre y en representación de **RADIO TAXIS NEIVA S.A.S.**, identificada con número de identificación tributaria 813.005.422-7, con todo respeto allego contestación del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que cursa ante este juzgado con radicado número 41001310300320190023500, instaurado por Claudia Marcela Medina Pérez y otros contra mi prohijado y otros. El presente escrito con el propósito de hacer uso del derecho de defensa de mi representado, dentro del término dado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones, pues no se ha declarado la responsabilidad de mi prohijado y además no se han acreditado debidamente los perjuicios por los cuales se pretende reparar ni su relación con los hechos que motivan la demanda.

A LOS HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los hechos consignados en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: Parcialmente cierto, si bien la fecha del accidente es correcta de acuerdo con las pruebas allegadas; aún no se discute la responsabilidad del señor Henry Emiro Burbano respecto de las lesiones que refiere la demandante].

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: No me consta, pues no es posible saber con exactitud las

condiciones en las que se dio la atención a la demandante luego del accidente y tampoco se observa en la historia clínica el proceso que refiere.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto.

AL HECHO UNDÉCIMO: Es cierto.

AL HECHO DUODÉCIMO: No es cierto, toda vez, que en el informe policial de accidente de tránsito anexado a la demanda no se observa consignada la hipótesis que refiere la demandante.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Lo enunciado no es un hecho sino una deducción subjetiva hecha por la demandante. Deducción que tampoco es cierta pues la hipótesis en la que se soporta no fue consignada en el informe policial.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: El presente tampoco es un hecho, además no es cierto que la presunción se certifique con las pruebas allegadas.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es cierto, en razón a que no se ha establecido la culpa que refiere la demandante.

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO: No es cierto, si bien se allegan pruebas y recibos de caja, no hay documento que certifique las labores contratadas, los horarios, pagos de seguridad social ni prueba de el acompañamiento de la señora Yeni Yurlei Alarcon a la señora Claudia Marcela Medina.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto, si bien es cierto la señora Claudia Marcela tuvo que acudir a terapias según las pruebas allegadas, no se observa la cantidad de sesiones ni se certifican los trayectos que refiere.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto, si bien se allegan pruebas y recibos de caja, no hay documento que certifique las labores contratadas, los horarios,

pagos de seguridad social ni prueba de las labores que realizó la señora Francy Emir Medina Perez a la señora Claudia Marcela Medina.

AL HECHO VIGÉSIMO: No es un hecho, el presente se trata de deducciones subjetivas de la demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Parcialmente cierto, si bien la señora Claudia Marcela acudió a cirujano plástico, pero no es un dictamen lo que se ha aportado en las pruebas sino una simple cotización expedida por dicho profesional sin mayor formalidad.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, pues no es posible conocer las condiciones que rodearon a los vehículos posteriormente al accidente, no se presenciaron los hechos y además no se presenta prueba de las reparaciones que dice la parte demandante haber realizado a la motocicleta involucrada.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No me consta, pues no se conoce las circunstancias que han rodeado al accidente luego de su ocurrencia.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: El presente no es un hecho sino una deducción que hace la demandante sometida a su propio concepto.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO: No es cierto pues aun no se ha debatido la existencia de la obligación descrita.

HECHOS DE LA DEFENSA.

1. Contrario a lo señalado por la actora no se puede colegir que existe nexo de causalidad entre los hechos y el daño descrito pues no se arrima prueba de ello, ni fundamentación legal o jurisprudencial que permita establecer dicho nexo pues la mera enunciación de los daños y hechos no conlleva a establecer lo que aquí se ha solicitado.
2. Mi poderdante no tiene potestad material ni jurídica del vehículo tipo taxi de placa SWW – 164.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADA.**

353

La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

- El hecho;
- El daño;
- El nexa causal y;
- La culpa;

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos hemos referido, es pertinente indicar que contrario, a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, Y LA CULPA DEL DEMANDADO** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

La anterior en razón a que no se arrima dentro del proceso prueba que certifique los ingresos, el empleo, o demás actividades económicas que realizará la señora Claudia Marcela Medina para su sostenimiento. Así como no se certifica la entrega de las mercancías que dice el demandante adquirió para la reparación de la motocicleta y demás gastos en los que alega haber incurrido.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

3. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR NO TENER LA GUARDA MATERIAL NI JURÍDICA DEL TAXI INVOLUCRADO.

Lo anterior se basa en que Radio Taxis Neiva S.A.S.:

- No explota económicamente al taxi involucrado.
- No tiene dominio jurídico ni material de las actividades realizadas con el vehículo.
- Solo media entre Radios Taxis Neiva SAS y el vehículo un contrato de vinculación para la utilización de la razón social. Contrato de vinculación de vehículo de servicio público individual urbano (taxi) del 21 de junio de 2016.

Por lo anterior señor juez no se puede atribuir responsabilidad alguna a Radio Taxis Neiva SAS y en atención a la prueba y alegatos que presentaré oportunamente solicito se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando así las pretensiones de la demanda.

5. GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probada dentro del presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

6. COMPENSACIÓN:

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

VIII. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

a.- Interrogatorio de parte:

Solicito a este despacho se sirva citar en la forma establecida en el artículo 202 a 205 del código general del proceso a los señores:

- Claudia Marcela Medina Perez, demandante dentro del presente proceso y quien puede ser notificada en la dirección aportada en la demanda.
- Januario Sanchez Bautista, agentes de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Neiva a quienes se podrán notificar en las instalaciones de dicha dependencia en Mercaneiva.

Para que en audiencia en la fecha y hora que el señor juez señale absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará sobre los hechos del proceso de forma oral.

b. - Documentales anexas

1. Copia simple de contrato de vinculación de vehículo de servicio público individual urbano (Taxi).

V. ANEXOS

1. El poder debidamente concedido.
2. Las relacionadas en el acápite de pruebas documentales anexas.
3. Ficha académica dependiente judicial.

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordantes sobre la materia.)

VII. NOTIFICACIONES

- 1.- Mí representado en la dirección aportada.
- 2.- La suscrita apoderada de Radio Taxis Neiva S.A.S., las recibirá en el despacho del Honorable Juzgado o en la Carrera 4 N° 09-25, oficina 211 del Edificio Diego de Ospina en la ciudad de Neiva-Huila., o en el correo electrónico hpmontoya2007@hotmail.com o al teléfono 318 402 5589.
- 3.- Los demandantes en la dirección aportada.

VIII. AUTORIZACIÓN DEPENDENCIA JUDICIAL.

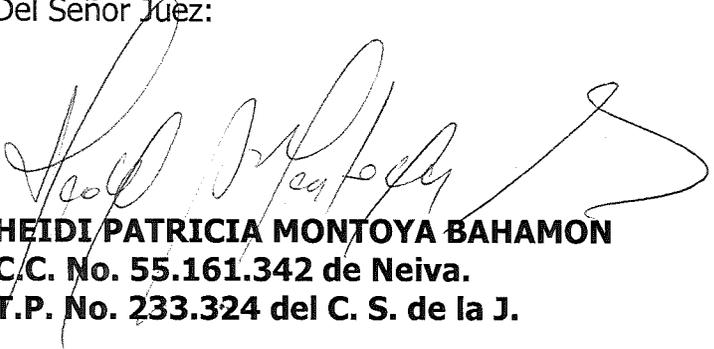
HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMON, mayor y domiciliada en la Ciudad de Neiva-Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.161.342 expedida en Neiva y portadora de la T.P. No. 233.324 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte actora de este proceso, comedida y

738

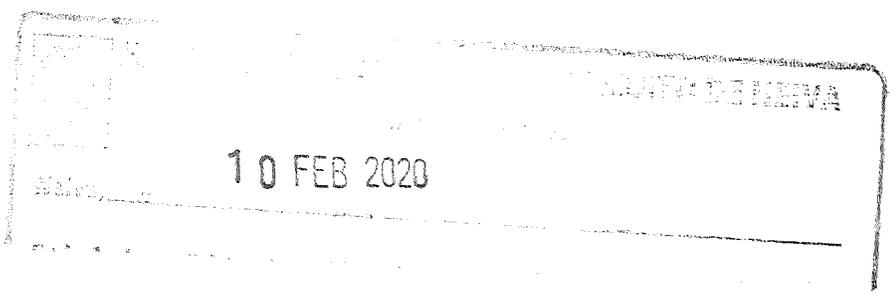
respetuosamente mediante el presente escrito comunico al señor Juez que autorizo al señor **JHON JAIRO MACIAS DIAZ**, estudiante de derecho de la Universidad Surcolombiana, portador de la cédula de ciudadanía número 1.075.302.167 expedida en Neiva Huila, con código 20141124254 de la Universidad Surcolombiana, para actuar como dependiente para todos los procesos de cursan en su Despacho y se encuentren a mi nombre.

El presente mandato conlleva facultades para revisar, recibir, retirar, presentar, analizar, estudiar, y las demás necesarias para cumplir con el presente mandato. De esta manera, doy por contestada la demanda de la referencia.

Del Señor Juez:



HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMON
C.C. No. 55.161.342 de Neiva.
T.P. No. 233.324 del C. S. de la J.



Señor.
Juez Tercero Civil del Circuito,
Neiva-Huila
E.S.D.

ASUNTO:

REFERENCIA: PODER
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ Y OTROS.
DEMANDADOS: RADIO TAXIS NEIVA SAS Y OTROS.
RADICADO: 4100131030032019-0023500.

Yo, **Dario Gomez Sabogal**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.057.038. de Bogotá, actuando a nombre propio y en representación legal de la empresa **Radio Taxis Neiva S.A.S.**, identificada con el N.I.T. número **813.005.422-7** por medio del presente documento doy poder especial, amplio y suficiente a la doctora **Heidi Patricia Montoya Bahamon**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula ciudadanía número 55.161.342 de Neiva (H), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número **233.324** del Consejo Superior de la Judicatura, para que a mi nombre y de la empresa nos represente ante su despacho para todo lo pertinente al proceso de radicado : **4100131030032019-0023500** instaurado por **CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ** y otros, para su respectivo trámite en defensa de mis intereses.

La apoderada queda facultada para hacer peticiones, recibir, desistir, acordar y/o conciliar, ejecutar, tutelar, sustituir, reasumir, gestionar la expedición de documentos necesarios y en general para realizar todas aquellas otras facultades necesarias.

Atentamente, y quien otorga el presente poder:



Dario Gomez Sabogal
C.C.: 79.057.038. de Bogotá
Representante Legal Radio Taxis Neiva S.A.S.

ACEPTO EL PODER:

Heidi Patricia Montoya Bahamon
C.C.: 55.161.342.
T.P.: 233.324 del Consejo Superior de la Judicatura.

LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA
HACE CONSTAR

Que el Anterior Documento Dirigido a _____
Juez Tercero Civil

Fue Presentado Personalmente por: _____

Dario Gomez Soboral

Identificado Con C.C. No. 79052038,
Bogota



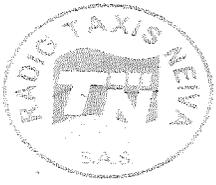
[Handwritten Signature]
Firma

Notaria Tercera Encargada LUZ SUAZA CEDEÑO

03 FEB 2020



[Large handwritten mark]



RADIO TAXIS NEIVA S.A.S.

VIT. 013 005 422 7

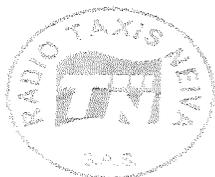
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

PBX: 870 3297

Handwritten signature and initials.

CONTRATO DE VINCULACION TAXIS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN LA CIUDAD DE NEIVA (HUILA) A LA EMPRESA RADIO TAXIS NEIVA

Entre RADIO TAXIS NEIVA sociedad legalmente constituida, con domicilio en Neiva (Huila), representado por LUZ AMPARO VIDAL ANGEL. La que para efectos del presente contrato se denominara la empresa de una parte y el señor (a) HENRY BURBANO NUNEZ C.C 12141141 Quien obra en su propio nombre, para efectos del presente contrato, a quien se denominara EL VINCULADO, se celebra el presente contrato, el cual consta de la siguiente cláusula. PRIMERO. Objeto. El vinculado en su calidad de propietario, poseedor, vincula a la empresa, con destino a la presentación del servicio público individual de transporte de pasajeros en vehículos taxis, en el perímetro de NEIVA (HUILA), el automotor de las siguientes características: PLACA: SWW164 MARCA: HYUNDAI LINEA: MODELO: 2011 MOTOR: G4HCAM145178 SERIE: MALAB51GABM602787 CAPACIDAD: 04 COMBUSTIBLE: SEGUNDO: De la administración del vehículo. Acuerdan las partes que la administración y el usufructo sobre el vehículo, lo ejerce en forma exclusiva, el vinculado de conformidad con las disposiciones legales vigentes, que rigen esta actividad. TERCERA: De la duración y termino de contrato: A) El presente contrato tendrá vigencia de un año a partir de la firma; este contrato se prorrogará automáticamente por periodos iguales, si ninguna de las partes comunica a la otra con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento su deseo de no renovarlo. B) No obstante lo anterior la empresa podrá dar por terminado el contrato en cualquier tiempo cuando el vinculado incurra en las siguientes conductas: Faltar contra la moral y las buenas costumbres o contravenir al ordenamiento jurídico o las leyes; afectando los intereses y el buen nombre de esta. Inducir a la empresa a error mediante la presentación de documentación falsa, adulterada suministrar información inexacta o engañosa.- Por haber omitido información de responsabilidad de tipo civil, penal, laboral y demás derivadas de la presentación.- De igual forma el contrato podrá darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes (Decreto 172, Artículo 29). CUARTA. Según el aumento del costo de vida del año calendario inmediatamente anterior los aportes que se hacen al mantenimiento y sustento del servicio del radioteléfono, solamente los cancelaran quienes lo soliciten y se les asigna frecuencia; en caso de retiro debe avisar por escrito. QUINTO.-De las obligaciones de la empresa. A)- Representar al vehículo antes las autoridades competentes en todas y en cada una de las determinaciones gubernamentales que tengan incidencia en servicio público de transporte en la movilización de transportes, por taxímetro y concertar antes estos estamentos todo lo relacionado, con el cumplimiento de las obligaciones de sus vinculados, propietarios, tenedores o conductores (Decreto 172 del 2001 y 3366 del 2003.) (Resolución No. 002999, 19 de mayo de 2003) (Resolución de 2003) (Resolución No. 557 del 10 de abril del 2003). B)- Tener instalaciones adecuadas y personal en el área administrativa, técnica y operativa para brindar una atención adecuada c)- Celebrar el convenio para la revisión y mantenimiento preventivo de los vehículos establecido en el Decreto 172, Artículo 13 Numeral -2-. D)- Procurar el mejoramiento continuo de las actividades y realizar gestiones para la organización del servicio E)- Instruir y asesorar a los vinculados: propietarios y poseedores en las obligaciones de las personas a quien entreguen sus vehículos para prestar el servicio a que esta destinado como lo relacionado en la seguridad social, lo cual obliga a quienes conduzcan el taxi. Entregar en forma oportuna la documentación para obtención de la tarjeta de operación, tarjeta de control (Decreto 172 Capítulo IV Artículo ? 39 y S.S., Decreto ?3366-Artículo- 21, Literal- b) F)- Gestionar ante el ministerio de transporte o ante quien corresponda, la compra de las planillas de viajes ocasional. G)-permitir la presentación del servicio sin importar rutas, ni horario, por lo tanto quien asume las obligaciones que se originen en el contrato de transporte es el vinculado (Código de Comercio, Artículo ? 99), H)-Facilitar al vinculado y sus conductores, resolver los conflictos que surjan en el desarrollo de la actividad. SEXTA:-De las obligaciones de los vinculados. A)- Destinar el vehículo en forma exclusiva al transporte individual de pasajeros dentro del perímetro urbano, de acuerdo a las normas legales vigentes. B)-Solicitar actualizar y portar la documentación del vehículo, mantenerlo en perfectas condiciones de funcionamiento presentación)-Asumir las obligaciones que surjan de la modalidad de contrato celebrado con el conductor y demás civiles, laborales, etc. que puedan surgir en el desarrollo de la actividad .D)-Informar a la empresa en forma inmediata, sobre las irregularidades que se presentan con ocasión de la presentación de servicio, condiciones accidente con muertes lesiones personales .E)-El vinculado, o propietario, tenedor del vehículo, a presentar el servicio si es quien conduce el vehículo en su defecto el conductor, desde estar afiliado al sistema de seguridad social y entregar fotocopia de la correspondiente constancia a la empresa, igualmente debe dar aviso a la empresa cuando se termine la relación, conductor propietario, dejando constancia de estar las partes a paz y salvo. F)-Aceptar y hacer cumplir a sus conductores higiene presentación personal mantenimiento del vehículo, en optimas condiciones, los reglamentos y todas las normas emanadas de la empresa o de las autoridades,



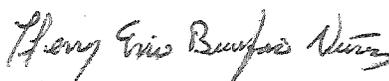
RADIO TAXIS NEIVA S.A.S.

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
PBX: 878 3287

las cuales entienden incorporadas a la presente contrato, G)-Acudir a la empresa regularmente, para obtener la información y propuestas por la empresa, y) responder por todo tipos de demandas que se tengan o relacionen con el vehículo, objeto de contrato, bien este siendo conducido por el, el conductor o cualquier otra persona .J)-Adquirir los seguros contractuales, amparados bajo la póliza colectiva de seguros, que tienen la empresa, tomadas en cumplimiento de las disposiciones del código de comercio, Artículo 194 y 1003 en concordancia con el Decreto 172, Artículo 18, de la responsabilidad, Artículo 19, pago de prima y 20 vigencias de seguros, se condiciona a la operación (Vigencia Tarjeta de operación).K)-Resolver oportunamente los conflictos que surjan con relación al desarrollo con la actividad. L)-Acogerse al programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrolla la empresa y suministrar los datos y documentos necesarios para la ficha técnica del vehículo de las normas legales vigentes , de igual forma, obtener y refrendar la tarjeta de control. Decreto 172/2003 Artículo 49, 50 y 51, Resolución No. 55, 10 de abril/2003. M)-Serán por cuenta del vinculado todas las obligaciones y erogaciones que surjan de este control, sin ingerencia alguna por parte de la empresa, el propietario es el único responsable por el daño que con su vehículo se causen a terceros, ya sean en persona, en sus bienes según lo dispuesto sobre la materia (C. C. Art. 2341-S. S) y demás normas aplicables. N)-En caso de que la empresa sea denunciada ante de cualquier autoridad, como consecuencia de las actividades que realiza el vinculado, este cancelara todos y cada uno de los gastos que sean sufragados. SEPTIMA: De la expedición del paz y salvo. Para efectuar cambio de propietario, cambio de empresa o cancelación de matrícula por deterioro total o hurto, el vinculado debe solicitar el paz y salvo a la empresa, debiéndose antes de la expedición las obligaciones pendientes, ya sea las que surgen de este contrato o por actuaciones u omisiones administrativas, civiles, laborales y demás, o de lo contrario el vinculado renuncia a solicitar el paz y salvo, mientras no cumpla las obligaciones pendientes derivadas del servicio publico. Si el paz y salvo se expide por desconocimiento u ocultamiento de alguna obligación surgida a raíz de la presentación del servicio. El comprador del vehículo responderá y repetirá contra quien le vendió por la totalidad de los gastos que cause las obligaciones pendientes. Por la finalidad de dar una correcta interpretación a este contrato, se entienden incorporadas las siguientes normas Ley 336 de 1996, c. com. Artículo 981 a 1035 Código Civil 2345 al 2357 Ley 50/ 90, 100 de 1993 Decreto 172 del 2001, Decreto 3366 de 2003, Capítulo IV, Artículo 17, 19, 20 y V- 21 Y 22 Y demás normas que las modifiquen, adición o reformen .. En consecuencia se firma el presente contrato, por las partes que intervinieron en dos ejemplares del mismo tenor en NEIVA (HUILA).

Fecha: 21 JUNIO 2016


LUZ AMPARO VIDAL ANGEL
GERENTE


HENRY BURBANO NUNEZ
12141141
CALLE 186 30-04
8730862

Señor (a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

E. S. D.

Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA.
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Demandante:	Claudia Marcela Medina Perez y otros.
Demandado:	Radio Taxis Neiva SAS y otros.
Radicado:	41001310300320190023500

HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMON, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con C.C. No. 55.161.342, y con Tarjeta Profesional 233.324 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito ante este Honorable Despacho, a nombre y en representación de **RADIO TAXIS NEIVA S.A.S.**, identificada con número de identificación tributaria 813.005.422-7, con todo respeto allego contestación del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que cursa ante este juzgado con radicado número 41001310300320190023500, instaurado por Claudia Marcela Medina Pérez y otros contra mi prohijado y otros. El presente escrito con el propósito de hacer uso del derecho de defensa de mi representado, dentro del término dado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones, pues no se ha declarado la responsabilidad de mi prohijado y además no se han acreditado debidamente los perjuicios por los cuales se pretende reparar ni su relación con los hechos que motivan la demanda.

A LOS HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los hechos consignados en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: Parcialmente cierto, si bien la fecha del accidente es correcta de acuerdo con las pruebas allegadas; aún no se discute la responsabilidad del señor Henry Emiro Burbano respecto de las lesiones que refiere la demandante|.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: No me consta, pues no es posible saber con exactitud las

condiciones en las que se dio la atención a la demandante luego del accidente y tampoco se observa en la historia clínica el proceso que refiere.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto.

AL HECHO UNDÉCIMO: Es cierto.

AL HECHO DUODÉCIMO: No es cierto, toda vez, que en el informe policial de accidente de tránsito anexo a la demanda no se observa consignada la hipótesis que refiere la demandante.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Lo enunciado no es un hecho sino una deducción subjetiva hecha por la demandante. Deducción que tampoco es cierta pues la hipótesis en la que se soporta no fue consignada en el informe policial.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: El presente tampoco es un hecho, además no es cierto que la preñanza se certifique con las pruebas allegadas.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es cierto, en razón a que no se ha establecido la culpa que refiere la demandante.

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO: No es cierto, si bien se allegan pruebas y recibos de caja, no hay documento que certifique las labores contratadas, los horarios, pagos de seguridad social ni prueba de el acompañamiento de la señora Yeni Yurlei Alarcon a la señora Claudia Marcela Medina.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto, si bien es cierto la señora Claudia Marcela tuvo que acudir a terapias según las pruebas allegadas, no se observa la cantidad de sesiones ni se certifican los trayectos que refiere.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto, si bien se allegan pruebas y recibos de caja, no hay documento que certifique las labores contratadas, los horarios,

pagos de seguridad social ni prueba de las labores que realizó la señora Francy Emir Medina Perez a la señora Claudia Marcela Medina.

AL HECHO VIGÉSIMO: No es un hecho, el presente se trata de deducciones subjetivas de la demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Parcialmente cierto, si bien la señora Claudia Marcela acudió a cirujano plástico, pero no es un dictamen lo que se ha aportado en las pruebas sino una simple cotización expedida por dicho profesional sin mayor formalidad.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, pues no es posible conocer las condiciones que rodearon a los vehículos posteriormente al accidente, no se presenciaron los hechos y además no se presenta prueba de las reparaciones que dice la parte demandante haber realizado a la motocicleta involucrada.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No me consta, pues no se conoce las circunstancias que han rodeado al accidente luego de su ocurrencia.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: El presente no es un hecho sino una deducción que hace la demandante sometida a su propio concepto.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO: No es cierto pues aun no se ha debatido la existencia de la obligación descrita.

HECHOS DE LA DEFENSA.

1. Contrario a lo señalado por la actora no se puede colegir que existe nexo de causalidad entre los hechos y el daño descrito pues no se arrima prueba de ello, ni fundamentación legal o jurisprudencial que permita establecer dicho nexo pues la mera enunciación de los daños y hechos no conlleva a establecer lo que aquí se ha solicitado.
2. Mi poderdante no tiene potestad material ni jurídica del vehículo tipo taxi de placa SWW – 164.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADA.**

La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

- El hecho;
- El daño;
- El nexo causal y;
- La culpa;

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos hemos referido, es pertinente indicar que contrario, a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, Y LA CULPA DEL DEMANDADO** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

La anterior en razón a que no se arrima dentro del proceso prueba que certifique los ingresos, el empleo, o demás actividades económicas que realizará la señora Claudia Marcela Medina para su sostenimiento. Así como no se certifica la entrega de las mercancías que dice el demandante adquirió para la reparación de la motocicleta y demás gastos en los que alega haber incurrido.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

3. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR NO TENER LA GUARDA MATERIAL NI JURÍDICA DEL TAXI INVOLUCRADO.

UD7

Lo anterior se basa en que Radio Taxis Neiva S.A.S.:

- No explota económicamente al taxi involucrado.
- No tiene dominio jurídico ni material de las actividades realizadas con el vehículo.
- Solo media entre Radios Taxis Neiva SAS y el vehículo un contrato de vinculación para la utilización de la razón social. Contrato de vinculación de vehículo de servicio público individual urbano (taxi) del 21 de junio de 2016.

Por lo anterior señor juez no se puede atribuir responsabilidad alguna a Radio Taxis Neiva SAS y en atención a la prueba y alegatos que presentaré oportunamente solicito se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando así las pretensiones de la demanda.

5. GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probada dentro del presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

6. COMPENSACIÓN:

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

VIII. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

a.- Interrogatorio de parte:

Solicito a este despacho se sirva citar en la forma establecida en el artículo 202 a 205 del código general del proceso a los señores:

- Claudia Marcela Medina Perez, demandante dentro del presente proceso y quien puede ser notificada en la dirección aportada en la demanda.
- Januario Sanchez Bautista, agentes de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Neiva a quienes se podrán notificar en las instalaciones de dicha dependencia en Mercaneiva.

Para que en audiencia en la fecha y hora que el señor juez señale absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará sobre los hechos del proceso de forma oral.

b. - Documentales anexas

1. Copia simple de contrato de vinculación de vehículo de servicio público individual urbano (Taxi).

V. ANEXOS

1. El poder debidamente concedido.
2. Las relacionadas en el acápite de pruebas documentales anexas.
3. Ficha académica dependiente judicial.

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordantes sobre la materia.)

VII. NOTIFICACIONES

- 1.- Mí representado en la dirección aportada.
- 2.- La suscrita apoderada de Radio Taxis Neiva S.A.S., las recibirá en el despacho del Honorable Juzgado o en la Carrera 4 N° 09-25, oficina 211 del Edificio Diego de Ospina en la ciudad de Neiva-Huila., o en el correo electrónico hpmontoya2007@hotmail.com o al teléfono 318 402 5589.
- 3.- Los demandantes en la dirección aportada.

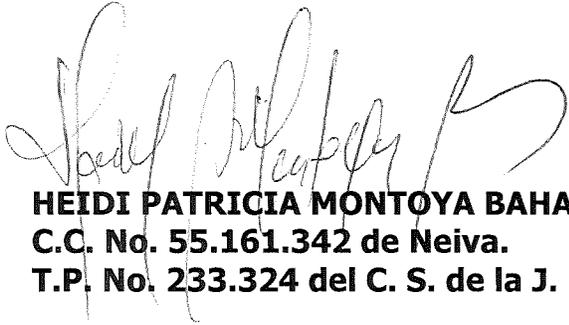
VIII. AUTORIZACIÓN DEPENDENCIA JUDICIAL.

HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMON, mayor y domiciliada en la Ciudad de Neiva-Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.161.342 expedida en Neiva y portadora de la T.P. No. 233.324 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte actora de este proceso, comedida y

respetuosamente mediante el presente escrito comunico al señor Juez que autorizo al señor **JHON JAIRO MACIAS DIAZ**, estudiante de derecho de la Universidad Surcolombiana, portador de la cédula de ciudadanía número 1.075.302.167 expedida en Neiva Huila, con código 20141124254 de la Universidad Surcolombiana, para actuar como dependiente para todos los procesos de cursan en su Despacho y se encuentren a mi nombre.

El presente mandato conlleva facultades para revisar, recibir, retirar, presentar, analizar, estudiar, y las demás necesarias para cumplir con el presente mandato. De esta manera, doy por contestada la demanda de la referencia.

Del Señor Juez:



HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMON
C.C. No. 55.161.342 de Neiva.
T.P. No. 233.324 del C. S. de la J.

4110

CERTIFICACION



SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 813.005.422-7

Por medio de la presente nos permitimos dar a conocer las coberturas, límites y valores asegurados de la póliza colectiva de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa RADIO TAXIS NEIVA S.A.S identificada con el Nit. 813.005.422-7

TOMADOR: RADIO TAXIS NEIVA S.A.S
CEDULA No. : 1075271028
ASEGURADO : MARIA ALEJANDRA BURBANO ORTEGA
PLACA : SWW164
MARCA : 1-HYUNDAI
MODELO : 2011
MOTOR : G4HCAM145178

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NUMERO 31101000067
VIGENCIA: DESDE 2016-07-06 HASTA 2017-07-06

	COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS
	CAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV
2.	INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMMLV
3.	GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, HOSPITALARIOS Y FARMACEUTICOS	60 SMMLV
4.	MUERTE	60 SMMLV

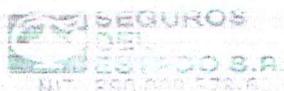
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NUMERO 30101000065
VIGENCIA: DESDE 2016-07-06 HASTA 2017-07-06

	COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS
1.	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV
2.	MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	60 SMMLV
3.	MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	120 SMMLV

AMPARO PATRIMONIAL INCLUIDO

La presente se expide para realizar el trámite de la tarjeta de operación del vehículo de la referencia ante los organismos de tránsito respectivos, y se firma en Bogotá D.C., a los 04 días del mes 02 del 2020 .

Atentamente,



SEGUROS DEL ESTADO
FIRMA AUTORIZADA

C.R.V.031-A.J

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion : OJRE327327 No. Anexos : 0
Fecha : 11/02/2020 Hora : 08:32:36
Dependencia : Juzgado 3 Civil Del Circuito Neiva
DESCRIP: CQA F 22 RDO 19/235 CLAUDIA
CLASE : RECIBIDA

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 2019-0235
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA MEDINA Y OTROS
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS
CONTESTACION DE DEMANDA

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, mayor de edad, domiciliado en Neiva e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.850.956 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 165.655 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** sociedad identificada con NIT No. 860.009.578-6 conforme al poder otorgado por la Doctora AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ obrando en condición de apoderada general de SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme a la Escritura Publica No. 5778 del 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaria 13 del Circulo de esta ciudad, por el Doctor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, en su calidad de Primer Suplente del Presidente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda formulada en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.- Es un hecho compuesto. Es cierta la existencia de un accidente de tránsito, respecto del cual no me constan las circunstancias de modo por tratarse de hechos de terceros las cuales deberán ser probadas. Es cierta la afiliación del vehículo. No obstante, tanto las circunstancias de salud, así como a las manifestaciones sobre la responsabilidad deberán ser probadas en legal forma y con los medios idóneos conforme la carga probatoria que le asiste a la parte demandante.
- 2.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.
- 3.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.
- 4.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.
- 5.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.
- 6.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo

que deberá demostrarse en debida forma.

7.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

8.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

9.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

10.- No me consta, por cuanto alude a descripción sobre un elemento probatorio del cual en su elaboración no fue partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma.

11.- No me consta, por cuanto alude a descripción sobre un elemento probatorio del cual en su elaboración no fue partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma.

12.- No me consta, por cuanto alude a descripción sobre un elemento probatorio del cual en su elaboración no fue partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma.

13.- No es un hecho, son apreciaciones del apoderado de la parte actora.

14.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

15.- Es cierto que existe contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 30-101000065 suscrita para amparar al vehículo de placa SWW 164, contrato en el cual no todos los conceptos indemnizatorios fueron asegurados, así mismo tiene un límite de valor asegurado y por tanto es improcedente la solicitud de responsabilidad solidaria.

Es cierto la existencia de póliza de responsabilidad civil contractual No.31-101000067, sin embargo para el caso que nos ocupa se configura inexistencia de cobertura tal como se depondrá en las excepciones de la demanda, al tratarse de perjuicios derivados por las lesiones de un tercero y no de un pasajero del vehículo con quien subsistiera un contrato de transporte.

16.- No es un hecho, son apreciaciones del apoderado de la parte actora.

17.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

18.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

19.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

20.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias laborales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

21.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

22.- Es un hecho compuesto. En primer lugar, es cierta en cabeza de quien recae la propiedad del vehículo. No me consta por cuanto alude a hechos de un tercero, por lo que deberá probarse en legal forma.

23.- No me consta por cuanto alude a circunstancias personales y hechos de terceros por lo que deberá demostrarse en debida forma.

24.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de terceros por lo que deberá demostrarse en debida forma.

25.- Es un hecho compuesto. Es cierto que se llevó a cabo el requisito de procedibilidad. Es cierto que por parte de la compañía se efectuó ofrecimiento el cual no fue aceptado, ofrecimiento equivalente al total de la cobertura y por tanto el límite máximo de obligación para la compañía aseguradora de conformidad con el artículo 1079 del C.Co.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Me opongo a la afectación de la póliza de responsabilidad civil contractual No. 31-101000067, toda vez que la misma única y exclusivamente asegura las lesiones o muerte sufridas por los pasajeros en ejecución del contrato de transporte, situación opuesta a los hechos que aquí se demandan.

En especial me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

III.- EXCEPCIONES

1.- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000067

Seguros del Estado SA. Expidió la Póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 31-101000067 con una vigencia del 06 de julio de 2016 al 06 de julio de 2017, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas SWW 164 en la cual se aseguró la responsabilidad civil contractual en la que incurra el vehículo asegurado en la ocurrencia de un siniestro, en virtud al requerimiento del Artículo 18 y siguientes del Decreto 172 de 2001, que de conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio exigen a las empresas de transporte público colectivo terrestre automotor de

pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y/o municipal de transporte público tomar con una compañía de seguros autorizada pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

Dicho contrato se rige conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza y en las condiciones generales y específicas de la misma, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, dentro de las cuales en su numeral 1 establece que dicha póliza sólo ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el asegurado con ocasión del desarrollo de la actividad de transporte terrestre de pasajeros en vehículos de servicio público, es decir, solo ampara la muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente y gastos médicos de los pasajeros que se transportaban en el vehículo asegurado para el momento de la ocurrencia del siniestro, póliza que en ningún momento constituye un seguro de vida.

En el caso que nos ocupa, observamos que la víctima de acuerdo a los hechos descritos en la demanda se desplazaba como parrillera de la motocicleta de placa HKU 63B para el momento de la ocurrencia del accidente, motivo por el cual no media ninguna relación contractual con los demandados, por lo tanto es evidente que de ser responsable el conductor del automotor de la ocurrencia del siniestro estaríamos en la esfera de la responsabilidad civil extracontractual en ejecución de su labor de conducción y no ante una responsabilidad civil contractual en ejecución del contrato de transporte, motivo por el cual mi poderdante no podrá ser condenada a efectuar indemnización alguna por la póliza de responsabilidad civil contractual No 31-101000067 por inexistencia de cobertura *al tratarse de las lesiones de un tercero con quien no existía un contrato de transporte previamente celebrado.*

2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000065

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101000065 con una vigencia del 06 de julio de 2016 al 06 de julio de 2017, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas SWW 164 la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>60 SMMLV deducible 30 % 1 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	<i>120 SMMLV</i>

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro (23 de noviembre de 2016) el SMMLV correspondía a la suma de \$689.455, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que los amparos objeto de afectación son los de daños a bienes de terceros, el cual se afecta por la pretensión relacionada con los daños de la motocicleta de placa HKU 63B, y el amparo de muerte o lesiones a una persona por las lesiones de CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ, cuyas coberturas están destinadas a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados.

215

Lo anterior de conformidad con el párrafo 3 del numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros de servicio público No. 30-101000065 el cual establece:

“...EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO...”.

Siendo estos valores asegurados el límite máximo obligacional de la compañía aseguradora, en consonancia con el artículo 1079 del Código de Comercio el cual regula el alcance de la obligación de la aseguradora, señalando que:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

- Así las cosas, en consideración a que se pretende la afectación de dos amparos de la póliza es pertinente efectuar las siguientes precisiones:

• En lo que atañe a la pretensión relacionada con los **daños de la motocicleta de placa HKU 63B**, observamos que el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.1 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “daños a bienes de terceros” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado”.

Igualmente, el numeral 5 de las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Transportadores de Pasajeros En Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, estable que:

“El deducible determinado para el amparo denominado “daños a bienes de terceros” en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado”.

En el caso en estudio, la parte demandante pretende obtener la suma de \$ 1.849.500 por la reparación de la motocicleta y otros relacionados, así las cosas en el evento de demostrarse que el conductor del vehículo asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, deberá tenerse en cuenta para indemnizar el valor real del daño, así como el deducible pactado en la póliza que corresponde a 2 SMMLV que para el caso que nos ocupa corresponde a \$ 1.288.700 a cargo del asegurado, en tal caso mi poderdante estaría obligada a efectuar el pago de \$ 470.590 de acuerdo a la siguiente liquidación:

Valor reparación de los daños moto	\$ 1.849.500
(-) Deducible de 2 SMMLV	(\$1.378.910)

Total	\$ 470.590
-------	------------

• A la solicitud de afectación del amparo por **muerte o lesiones a una persona por las lesiones de CLAUDIA MARCELA MEDINA**, es de resaltar que la cobertura de la póliza contratada está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia.

En ese orden de ideas, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.2 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a una persona” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona”.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante efectúa una tasación cuantiosa respecto a los perjuicios que alude sufrieron con ocasión del accidente, conforme a los cuales es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

i.- En cuanto a la pretensión por concepto de daño emergente. Se solicita una suma de \$33.483.360 por concepto de pago de enfermera, \$ 12.000.000 por concepto de transporte, \$10.785.423 por pago de servicio doméstico, \$ 7.165.117 gastos por compra de medicamentos, cuotas moderadoras y otros, \$ 2.833.333 por incapacidad de medicina legal, y la suma de \$ 23.000.000 por presuntas cirugías estéticas futuras.

El daño emergente impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio del beneficiario de la indemnización, es decir, un perjuicio patrimonial económico directo, actual y cierto que se deriva de los daños ocasionados a bienes de terceros, o las lesiones o muerte ocasionados en un siniestro, por lo anterior únicamente se podrá reconocer los gastos debidamente demostrados y que tengan nexo de causalidad con el accidente, en virtud a que los gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos fueron cubiertos por la póliza SOAT.

En el presente proceso, se efectúa una serie de peticiones, las cuales no han sido demostradas suficientemente dentro del proceso, por lo que su liquidación dependerá del cumplimiento de la carga procesal demostrativa por parte del demandante, máxime cuando se trata de pretensiones bastante elevadas y no existe una consistencia entre los presuntos gastos y los ingresos de la demandante-lesionada.

ii. En cuanto a la pretensión por concepto de lucro cesante. Se solicita una suma de \$13.760.421 por concepto de lucro cesante consolidado y un valor equivalente a \$58.901.757 como lucro cesante futuro, lo cual justifica partiendo de un ingreso base de liquidación de \$1.200.000 mensuales pero efectuando la liquidación con el

4.13

salario del año de presentación de la demanda, el cual multiplica de acuerdo a la esperanza de vida certificada por el DANE, frente a lo cual manifestamos nuestro desacuerdo sustentándolo en los siguientes aspectos:

- 1) No se demuestra el monto de los ingresos del lesionado, resaltando que no basta con enunciarlos, sino que debe aportarse prueba material sobre los mismos.
- 2) No puede sumarse un factor prestacional inexistente, por cuanto dada la condición de independiente de la demandante, no existe factor prestacional dado que el pago de seguridad social se debe descontar de los ingresos percibidos por ella.
- 3) El certificado de ingresos suscrito por un contador, no cuenta con ningún soporte técnico que permita establecer que se trata del real ingreso, máxime cuando no se aporta elementos probatorios que llevaron al profesional aludido certificar los ingresos indicados.
- 4) Se desconoce que la EPS debió cubrir lo correspondiente al lucro cesante consolidado.
- 5) Toda liquidación deberá efectuarse teniendo como fundamento además de los reales ingresos del lesionado, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral
- 6) No obstante lo anterior, dado que se alude a una pérdida de capacidad laboral que configura una pensión por invalidez, no existiría lucro cesante puesto que la entidad pensional debe estar cubriendo el concepto de ingreso mensual.

iii. En cuanto a la pretensión por perjuicios morales. SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por

2/5

perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 23 de noviembre de 2016 fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$ 689.455, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$ 41.367.300 cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$ 10.341.825) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En consecuencia, en virtud a que la parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto al cual solo podría mi poderdante ser condenada por la suma de \$ 10.341.825, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, incluyéndose el perjuicio moral, pago el cual únicamente es beneficiario el demandante lesionado, por cuanto hay inexistencia de cobertura para las pretensiones de su grupo familiar.

iv.- En cuanto a la pretensión por concepto de daño a la vida de relación y daño a la salud. Debe indicarse, tal como se expondrá en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a este concepto por cuanto, adicional a la exclusión de aseguramiento de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

3.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000065 PARA EL GRUPO FAMILIAR DE LA LESIONADA

La anterior excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”**.

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil

extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Ahora bien, en el presente caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

En consecuencia, en virtud a que los señores OSCAR MAURICIO REYES BAHAMON, YURI LISETH MEDINA PEREZ, FRANCY EMIR MEDINA PEREZ, y los menores ANDRES MAURICIO REYES MEDINA, OSCAR SAMUEL y BREINER DAVID CONTRERAS MEDINA, en calidad de esposo, hermanas, hijos y nietos de la lesionada, pretenden obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, con respecto a estas personas mi poderdante no puede ser condenada toda vez que éste concepto únicamente se otorga al lesionado, o a los familiares cuando la persona fallece, y teniendo en cuenta que la señora CLAUDIA MARCELA MEDINA resultó lesionada, hay inexistencia de cobertura para sus familiares sobre éste concepto.

Por todo lo anteriormente expuesto, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como se pretende en la demanda por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no

ser un riesgo objeto de aseguramiento en los términos aquí pretendidos.

4.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-10100065

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”**. (subrayado nuestro)

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia la **única categoría indemnizatoria extrapatrimonial** distinta al perjuicio moral es el daño a la salud. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.” (subrayado nuestro).

En todo caso, los perjuicios denominados daño a la salud, daño a la vida de relación o similar, no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues este concepto indemnizatorio es definido como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial, el cual para su otorgamiento, *“el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima” para tal fin se establecieron los parámetros y variables necesarios para su

reconocimiento.

Así las cosas de conformidad con el mencionado desarrollo jurisprudencial, éste concepto se aplica para el caso de lesiones y únicamente a la víctima, circunstancia que llevó a la evolución del concepto como daño a la salud, por cuanto en éste se valoran todas las circunstancias externas al individuo ocasionados por la lesión, por tanto es improcedente solicitar pretensión independiente por cada concepto en consideración a que se trata de uno sólo.

No obstante lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la vida en relación, o al daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

5- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandada directo por el artículo 1133 del Código de Comercio y como llamada en garantía por la existencia de contrato de responsabilidad civil extracontractual, pero aquello no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.- PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señora Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Estas personas se notifican en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señora Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 30-101000065

- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público.

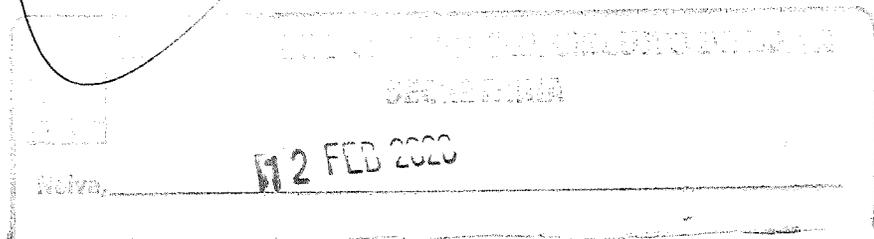
V.- NOTIFICACIONES

El suscrito las recibo en la calle 11 No. 7 39 Oficina 302 edificio FENALCO de la ciudad de Neiva.

Las de Seguros del Estado S.A. en la Calle 99 A No. 70 G - 30 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,


JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
C.C. No/ 80.850.956 de Bogotá
T.P. N° 165.685 del C.S.J





**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS**

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: NEIVA	Sucursal Expedidora ANDATARIA - NEIVA	Cod. Sucursal 61	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 31	No. Póliza 61-31-101000067	No. Grupo 0	
Clase de Documento EMISION ORIGINAL	No. De Documento 0	Fecha Expedición			Vigencia			No de Días 365
					Desde las 24 horas del			
		Día 28	Mes 06	Año 2016	Día 06	Mes 07	Año 2016	
			Día 06	Mes 07	Año 2017			

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : RADIO TAXIS NEIVA SAS	Identificación : 813.005.422-7
Dirección : CR 4 SUR NRO. 3 A - 90	Ciudad : NEIVA, HUILA
	Teléfono : 8703297

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : BURBANO NUÑEZ, HENRY EMIRO	Identificación : 12.141.141
Dirección : CL 18 B NRO. 30 A - 04	Ciudad : NEIVA, HUILA
	Teléfono :

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO O LOS DE LEY
--

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO			
ITEM: 82	PLACA: SWW164	CLASE: TAXI	MARCA: HYUNDAI
	CHASIS: MALAB51GABM602767	MOTOR: G4HCAM145178	No PASAJEROS: 5
			SERVICIO: PUBLICO
			TRAYECTO: URBANO
			MODELO: 2011
AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	% MINIMO
MUERTE ACCIDENTAL	60	SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	60	SMMLV	
INCAPACIDAD TEMPORAL	60	SMMLV	
GASTOS MEDICOS	60	SMMLV	
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI	AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	AMPARA	
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI	AMPARA	
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL PASAJERO AFECTADO	SI	AMPARA	

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total	Valor Prima	Gastos Expedición	IVA	RUNT	Total a Pagar	Facturación
\$ *****82,734,600.00	\$ *****81,378.00	\$ *****0.00	\$ *****13,020.00	\$ *****0.00	\$ *****94,398.00	ANUAL/ANTICIPADA

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
TAX SEGUROS LTDA	ASESORES DE	8388	100.00		

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1866 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCCPTP-032A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCIÓN: CRA. 4 NO. 11 - 29 LOCAL 101 TELÉFONO: 8721717 - NEIVA

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO: EMISION ORIGINAL POLIZA NO. 61-31-101000067 ANEXONO:
TOMADOR RADIO TAXIS NEVA SAS

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGURESTADO, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3,

- 1.1 MUERTE ACCIDENTAL
- 1.2 INCAPACIDAD PERMANENTE
- 1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL
- 1.4 GASTOS MEDICOS
- 1.5 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.6 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL
- 1.7 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL
- 1.8 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES.

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- 2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ULTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.
- 2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.
- 2.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA CONDUCCION SIN LA AUTORIZACION DEL ASEGURADO.
- 2.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESION O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.
- 2.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.9 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADO POR SOBRECARGO DE PASAJEROS.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.11 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGURESTADO A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 850.009.578-6

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO: EMISION ORIGINAL POLIZA NO. 61-31-101000067 ANEXO NO. 1
TOMADOR RADIO TAXIS NEIVA SAS

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.2 INCAPACIDAD PERMANENTE

LA DISMINUCION IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.3 INCAPACIDAD TEMPORAL

ES LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO, QUE IMPIDE AL PASAJERO LESIONADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DESEMPEÑAR SU ACTIVIDAD LABORAL NORMAL.

3.4 GASTOS MEDICOS

SON LAS EROGACIONES POR LAS LESIONES CORPORALES SUFRIDAS POR EL PASAJERO EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, QUE CORRESPONDEN A TRATAMIENTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCION DE LAS MISMAS.

ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACION CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA, INDEMNIZARA LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O SIQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO, PRESTA AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIAN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACION SE DETALLA: 1. EN EL AREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL AREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGURESTADO.

PARAGRAFO PRIMERO (1): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2): SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACION DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.

LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGURESTADO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: SEGURESTADO, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ULTIMOS, SEGURESTADO, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO: **EMISION ORIGINAL** POLIZA No. **61-31-101000067** ANEXO No. 1
TOMADOR **RADIO TAXIS NEIVA SAS**

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMLLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

4.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO: LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

5. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERA DAR AVISO A SEGURESTADO DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGURESTADO DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACION DE ACUERDO CON LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGURESTADO PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRAN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY, TALES COMO:

6.1 MUERTE: RECLAMACION ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, ACREDITACION DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

6.2 INCAPACIDAD PERMANENTE: RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACION DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

6.3 INCAPACIDAD TEMPORAL: RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACION.

6.4 GASTOS MEDICOS: RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCION MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACION DE SERVICIOS.

7. PAGO DE LA INDEMNIZACION.

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

SEGURESTADO INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACION POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGURESTADO SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACION PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD PERMANENTE.

SEGURESTADO PODRA PAGAR LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP., O LA EPS. O LA ARP O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACION DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

SEGURESTADO EN CASO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACION DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DIAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

SALVO QUE MEDIE AUTORIZACION PREVIA DE SEGURESTADO OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARA FACULTADO, EN RELACION CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE POLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

EMISION ORIGINAL

POLIZA NO. 61-31-101000067 ANEXO NO. 1

TOMADOR **RADIO TAXIS NEIVA SAS**

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. JURISDICCION APLICABLE

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. AUTORIZACION.

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A SEGRESTADO, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON SEGRESTADO EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.

FORMA E-RCCPTP-032A-M2



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS**

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: NEIVA	Sucursal Expedidora ANDATARIA - NEIVA	Cod. Sucursal 61	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 30	No. Póliza 61-30-101000065	No. Grupo 0				
Clase de Documento EMISION ORIGINAL	No. De Documento 0	Fecha Expedición			Vigencia						No de Días 365
					Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
		Día 28	Mes 06	Año 2016	Día 06	Mes 07	Año 2016	Día 06	Mes 07	Año 2017	

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : RADIO TAXIS NEIVA SAS Identificación : 813.005.422-7
Dirección : CR 4 SUR NRO. 3 A - 90 Ciudad : NEIVA, HUILA Teléfono : 8703297

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : BURBANO NUÑEZ, HENRY EMIRO Identificación : 12.141.141
Dirección : CL 18 B NRO. 30 A - 04 Ciudad : NEIVA, HUILA Teléfono :

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO						
ITEM: 82	PLACA: SWW164	CLASE: TAXI	MARCA: HYUNDAI	SERVICIO: PUBLICO	MODELO: 2011	
	CHASIS: MALAB51GABM602787	MOTOR: G4HCAM145178	Nº PASAJEROS: 5	TRAYECTO: URBANO		
AMPAROS			VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES \$ MINIMO		
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS			60 SMLLV	30.0 % 1.0 SMLLV		
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA			60 SMLLV			
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS			120 SMLLV			
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL			SI AMPARA			
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL			SI AMPARA			
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL			SI AMPARA			
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES			SI AMPARA			
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO			SI AMPARA			

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total	Valor Prima	Gastos Expedición	IVA	RUNT	Total a Pagar	Facturación
\$ *****124,101,900.00	\$ *****180,840.00	\$ *****0.00	\$ *****28,934.00	\$ *****0.00	\$ *****209,774.00	ANUAL/ANTICIPADA

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañia	% Part.	Valor Asegurado
TAX SEGUROS LTDA	ASESORES DE 6388	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVÉE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:
DIRECCIÓN: CRA. 4 NO. 11 - 29 LOCAL 101 TELÉFONO: 8721717 - NEIVA
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 850.009.578-6

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO: EMISION ORIGINAL POLIZA NO: 61-30-101000065 ANEXO NO:
TOMADOR RADIO TAXIS NEIVA SAS

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGURESTADO, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

- 1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- 1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA
- 1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

1.2 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES:

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUEVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, COMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.

2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.

2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL ASEGURADO DESCRITO EN ESTA POLIZA.

2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.

2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

EMISION ORIGINAL

POLIZA No: 61-30-10100065 ANEXO No:

TOMADOR RADIO TAXIS NEVA SAS

2.14ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGURESTADO A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICION DE AMPAROS

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUcido (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

3.2 AMPARO PATRIMONIAL

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECCION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONducIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMERTAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

3.3 ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMAS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA, COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE MEDIO Y NO DE RESULTADO, LO SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-

- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNEN, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGURESTADO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESTON PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUPRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: SEGURESTADO, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, SEGURESTADO, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NTT. 860.009.578-6

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

EMISION ORIGINAL

POLIZA No: 61-30-101000065 ANEXO No:

TOMADOR RADIO TAXIS NEIVA SAS

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, ASI:

4.1. EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.

4.2. EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.3. EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 4.2 Y 4.3 OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. DEDUCIBLE.

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGURESTADO DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILIS SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A SEGURESTADO DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILIS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGURESTADO PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.
- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE APECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE SEGURESTADO A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A SEGURESTADO, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. JURISDICCION APLICABLE

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. AUTORIZACION.

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A SEGURESTADO, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

EMISION ORIGINAL

FOLIAZADA: 61-30-101000065 ANEXO NO. 1

TOMADOR **RADIO TAXIS NEIVA SAS**

FORMA E-RCETP-031A-M2

Original

Neiva, 13 de febrero de 2020

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
E. S. D.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion : OJRE330560 No. Anexos : 0
Fecha : 13/02/2020 Hora : 16:49:30
Dependencia : Juzgado 3 Civil Del Circuito Neiva
DESCRIP: DXPFOL28 RAD.2019-235 CLAUD
CLASE : RECIBIDA

REF. PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA Y OTROS.
RADICADO: 410013103003-2019-00235-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DIEGO MAURICIO ORTIZ RUJANA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Neiva (Hla), identificado con cédula de ciudadanía No. 7.721.987 expedida en Neiva (Hla), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 191.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado Judicial de los señores **HENRY EMIRO BURBANO NUÑEZ**, persona mayor, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.141.141 de San Agustín - Huila; y el señor **HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.235.557 de Neiva - Huila, conforme al poder adjunto; de manera respetuosa y por medio del presente escrito me permito presentar dentro de la oportunidad legal, ante su despacho contestación a la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

De acuerdo a la numeración utilizada por la parte demandante, así:

1. Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta la descripción de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, respecto de las circunstancias de tiempo y lugar de la ocurrencia del siniestro; empero, no nos consta y deben probarse las circunstancias de modo en las que ocurrió el siniestro, toda vez que la víctima efectuó una maniobra peligrosa con adelantamiento por lugar prohibido y giro intempestivo a la izquierda, que incidió causalmente en la ocurrencia del siniestro. Asimismo, no nos consta, y debe probarse la supuesta destrucción del velocípedo de placas HKU63B toda vez que no aparece en el libelo soporte alguno de esta descripción fáctica efectuada por la parte demandante.
2. No nos consta, habida cuenta que, según el hecho primero, el siniestro acaeció el día 23 de noviembre de 2016, y la descripción fáctica efectuada por la parte demandante señala que la fecha de ingreso de la víctima al centro hospitalario ocurre el día 23 de noviembre de 2018. La descripción

de la epicrisis no es un hecho sino una descripción clínica, por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe.

3. No es un hecho, corresponde a una descripción de procedimiento medico, por lo tanto nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.
4. Es parcialmente cierto frente a la estadia de la señora CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ en el centro hospitalario; no obstante, la segunda parte no es un hecho, sino una descripción de los procedimientos clínicos efectuados a la paciente.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. No me consta, teniendo en cuenta que la fecha descrita en el hecho no tiene soporte en las historia clínica aportada por la parte demandante en la demanda.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. Es cierto.
11. Es cierto.
12. No nos consta, que se pruebe, las circunstancias de modo en las que ocurrió el accidente serán objeto de prueba en el presente proceso y, la hipótesis descrita por el agente de tránsito no configura *per se* la responsabilidad del conductor del vehículo de servicio público, sino una enunciación previa a la investigación de lo acontecido en el siniestro, la cual debiera ser demostrada por la parte que la alega; además de los elementos configurativos de la responsabilidad, los cuales no se pueden dar por sentados con una mera hipótesis.
13. No es cierto. La descripción fáctica realizada por la parte demandante corresponde a una apreciación subjetiva de lo ocurrido, teniendo en cuenta que, los agentes de tránsito establecen un enunciado previo al accidente objeto de investigación (hipótesis) sin que les sea dable establecer responsabilidad alguna en el accidente sino una suposición que debe ser objeto de prueba, la declaración de responsabilidad es de resorte exclusivo del juez.
14. No me consta, la parte demandante alude a lesiones que se pueden corroborar con la historia clínica; sin embargo, no nos consta y deberán demostrarse las condiciones de sanidad previas al accidente de la señora CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ.
15. Es parcialmente cierto; sin embargo, la responsabilidad solidaria a la que alude no es un hecho atribuible a mis poderdantes.
16. No nos consta. La parte demandante atribuye culpa directa del conductor del vehículo de servicio público e indirecta del propietario del automotor así como su responsabilidad, respecto del primero, y la solidaridad respecto del segundo; lo que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora

que debe ser demostrada como quiera que los elementos de la responsabilidad que endilga no se encuentran probados y serán objeto de debate dentro del presente proceso.

17. Esto no corresponde a un hecho, es como lo señala el actor una manifestación de un gasto que esta cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud de conformidad con la Circular N° 000022 de 2017 expedida por la Ministerio de Salud que reúne la jurisprudencia de la Corte Constitucional que impone a cargo del SSSS la prestación de este servicio y el artículo 26 de la Resolución 5269 de 2017; por lo tanto, no corresponde a un daño indemniable a cargo de los demandados.
18. Esto no corresponde a un hecho, es como lo señala el actor, la manifestación de un gasto; no hay un parámetro para medir la frecuencia de viajes, las personas que se desplazaban y/o bitácora que determine la periodicidad del servicio y su costo, maxime si se tiene en cuenta que el tiempo durante el cual la señora CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ estuvo hospitalizada (1 mes), sus visitas eran restringidas y no existe prueba de la regularidad en los desplazamientos a los procedimientos médicos y/o citas médicas.
19. No me consta, este hecho es ambiguo teniendo en cuenta que en el hecho numero 17 de la demanda se señala que se contrataron los servicios de una enfermera para los cuidados de la señora CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ, mismos servicios que como se indica en este hecho estaba prestando la empleada domestica. Asimismo, no nos consta la prestación del servicio que supuestamente efectaba la empleada domestica por cuanto no existe soporte del pago de seguridad social y la supuesta liquidación obedece a un recibo de caja sin que se especifique o esten reflejados los conceptos objeto de la liquidación.
20. No nos consta, no existe prueba de que con posterioridad al accidente de transito y sus secuelas estas le impidan a la señora CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ, la realización de las actividades que desempeñaba antes de el siniestro. Tampoco nos consta el salario que esta devengaba teniendo en cuenta que la cetificacion de la contadora no se sustenta en ningún comprobante de ingreso y/o egreso soporte de su certificación, por lo tanto este hecho carece de prueba alguna de su veracidad.
21. Esto no es un hecho, la parte demandante confunde la descripción fáctica con los medios de prueba.
22. No nos consta, no se aporta matricula mercantil del supuesto establecimiento de comercio donde se efetuaron las reparaciones y los soportes aportados en la demanda señalan doble facturación como por ejemplo la compra de tapas en tres de las facturas distintas, lo que genera duda respecto de las supuestas reparaciones realizadas al vehiculo, y su elevado costo.
23. Es parcialmente cierto; sin embargo, el siniestro esta cobijado por varios amparos por lo que deberán efectuarse las deducciones correspondientes a la concurrencia del SOAT de los vehículos.

24. Esto no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante quien da por sentada la responsabilidad del conductor del vehículo de servicio público, aspecto que es del resorte exclusivo del juez una vez se surtan las etapas correspondientes del proceso; donde se deberá demostrar no solamente el daño sino los perjuicios ocasionados con el siniestro.

25. Es cierto.

26. Es cierto.

27. Esto no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en los hechos expuestos, nos **OPONEMOS** a la prosperidad de todas y cada una de ellas, pues de ninguna manera existe responsabilidad predicable a mi defendido. Además, los montos indemnizatorios solicitados a razón de DAÑO MORAL exceden al valor reconocido por la Honorable Corte suprema de Justicia en su reiterada jurisprudencia, equiparándolos a muerte.

Valga señalar que los valores que han sido reconocidos por 100 Salarios Minimos es en la Jurisdicción contenciosos administrativa y no en la ordinaria que es en la que se plantea la reclamación indemnizatoria.

Frente a la solicitud del reconocimiento de indemnización de daño a la Salud, deberán denegados a la parte accionante, puesto que esta modalidad de perjuicio es reconocida únicamente en la jurisdicción Contenciosa Administrativa y no en la ordinaria.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva declarar probadas las excepciones que en procura de desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, presento a continuación.

1. FALTA DE DEMOSTRACION DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS SWW-164

De acuerdo con los medios probatorios recaudados hasta este momento procesal, no existe demostración alguna que las causas determinantes del accidente de tránsito sean atribuibles al conductor del vehículo SWW-164, toda vez que se pretende indilgar alguna responsabilidad a partir del informe de Agente de Tránsito que conoció del caso, la cual no puede constituir ninguna prueba suficiente, pues los agentes de Tránsito no fueron testigos presenciales de las circunstancias de modo, tiempo y lugar como tuvo ocurrencia el accidente de

tránsito y como tal levantan su informe a partir de versiones las cuales en la mayoría de los casos resultan sesgadas.

Es conocido ampliamente, el carácter subjetivo de los informes de tránsito emitidos por las autoridades en esta materia, dada la ausencia de calificación técnico de quienes lo desarrollan, así como su muy limitado apoyo, dado que se soportan, la mayoría de las veces, en los dichos o versiones de personas que no presenciaron los hechos y que concurren con posterioridad a su ocurrencia con fines desconocidos, cuando el teatro de los acontecimientos ya no es el mismo, entre otros aspectos. De igual manera, es obligación del Juez valorar bajo los principios de la sana crítica racional dicho informe, y no darle una credibilidad literal, pues de lo contrario, sencillamente la autoridad de tránsito se convertiría en el verdadero fallador de estos casos.

De tiempo atrás, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que, cuando quiera que dos personas se encuentren desarrollando al mismo tiempo actividades peligrosas, la presunción de culpa establecida jurisprudencialmente en favor de la víctima como beneficio probatorio se anula, razón por la cual le corresponde a quien se pretende afectado demostrar la efectiva culpa del ofensor y, así mismo, le corresponde al Juzgador analizar en detalle el comportamiento de los participantes en el caso en concreto.

En efecto, en sentencia de 15 de septiembre de 2016, dictada por la Sala Civil de la Corte dentro del radicado 25290 31 03 002 2010 00111 01, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, la alta corporación señaló:

“1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que las afirmaciones que se hacen en los hechos de la demanda respecto de la responsabilidad, son meras especulaciones personales, subjetivas e interesadas de la parte accionante, las cuales no cuentan con ningún apoyo probatorio.

2. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

La jurisprudencia en repetidas oportunidades ha establecido que la sola existencia del daño, no acarrea presunción de responsabilidad, pues además de existir la obligación de demostrar los elementos configurativos de la responsabilidad (daño y relación de causalidad), debe acreditarse plenamente que el perjuicio es consecuencia directa de la culpa, negligencia del accionado.

En el caso particular, debe acreditarse por parte de los accionantes una conducta culposa, o comportamiento dañoso por parte de sus accionados, la existencia real de un daño, y *una relación de causalidad que opere como unión o hilo conductor entre una y otra.*

En el asunto que nos ocupa, no existe nexo de causalidad entre el hecho y el resultado dañoso, pues como lo hemos venido afirmando, las causas que dieron origen al accidente de tránsito, no han sido acreditadas, por lo que no se evidencia culpa del conductor del vehículo de placas SWW-164, en consecuencia, se rompe el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la conducta desplegada por mi dendido.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ACTIVA Y POR PASIVA

Teniendo en cuenta que la legitimación en la causa es considerada como un presupuesto de la acción, esto es, como la coincidencia entre quien reclama y el titular del derecho reclamado o el demandado y a quien se le reclama el derecho. En los siguientes términos se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en torno a este punto: *“lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente el litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame indefinidamente de quien no es persona obligada.*

En el presente caso, la señora CLAUDIA MARCELA, solicita una indemnización por unos presuntos daños a una motocicleta de placas HKU -73B, empero, para acreditar la propiedad del velocípedo se aporta una copia simple de la tarjeta de propiedad en la cual aparece como propietario el señor JULIO CESAR BELTRAN GARZON, luego es esta la persona quién es el titular del derecho de dominio del citado vehículo, en consecuencia, la señora CLAUDIA MARCELA y su esposo carece de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva para accionar en contra de mi representado.

Resulta imperativo señalar que, la legitimación en la causa ha sido entendida doctrinaria y jurisprudencialmente como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal que, cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.". En palabras del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

“La legitimación en la causa por activa, está señalada para quien pretende reclamar un derecho que presuntamente tiene y que para su reconocimiento debe acudir al debate jurídico, mientras que la legitimación por pasiva es aquella que debe tener quien se cita para que tenga el derecho correlativo de controvertir lo perseguido con la demanda, o por la parte actora.”

“Vale recordar que la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e

imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria; ese punto en verdad no puede tener discusión, máxime, cuando en el punto la jurisprudencia ha sido sosegada y puntual.”

Conforme a las voces del párrafo del Art.922 del Código de Comercio, en concordancia con el Art.34 y s.s. de la Ley 769 de 2002, la tradición del vehículo será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridad para acreditar la propiedad de los mismos, además, la jurisprudencia ha sido reiterativa en afirmar que no existe legitimación en la causa por activa cuando en el certificado de libertad y tradición con el que se acredita la propiedad de los vehículos, no coinciden con el accionante, por tratarse de bienes sujetos a registros.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, con ponencia del Honorable Magistrado MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), en uno de sus apartes expresó:

“Así las cosas, no le asiste legitimación material en la causa al actor para reclamar la indemnización de los perjuicios ocasionados por la imposición de la aludida medida cautelar o de su pérdida, si se tiene en cuenta que no consta en el proceso que dicho bien, en algún momento, hubiere formado parte del patrimonio del demandante; cuenta, por tanto, con vocación de prosperidad la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la entidad accionada y ello conducirá a que la Sala deniegue las pretensiones elevadas en la demanda, toda vez que el actor no demostró ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés sustancial que pudiere servirle de sustento a sus reclamaciones.

A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Así pues, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone la norma legal en cita, toda vez que –se reitera-, no allegó al proceso prueba alguna que permita demostrar la propiedad sobre el vehículo automotor respecto del cual aduce ser dueño.

Ahora bien, cuando se encuentra suficientemente establecida, como en este caso, la falta de legitimidad en la causa por activa en cuanto no se acreditó la titularidad del derecho por cuya indemnización se reclama, resulta necesario denegar las pretensiones de la demanda, tal y como se dispondrá en el sub lite, lo cual impone modificar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO

En la demanda se están reclamando unas exageradas sumas de dinero por concepto de daños materiales y extrapatrimoniales, en la modalidad de perjuicios materiales, morales y daños fisiológicos en contra mi defendido, sin que se dé cumplimiento a lo normado en el régimen que nos ocupa que impone la demostración de la ocurrencia del siniestro, sin que cuenten con el más mínimo respaldo probatorio, simplemente se limitó a registrar unas sumas fabulosas a título de indemnización, respecto de los cuales haremos los siguientes pronunciamientos:

En primer lugar, debemos destacar, que para acreditar el presunto daño Emergente a la demandante CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ, presenta unas cotizaciones por repuestos de la motocicleta de placas HKU -63B, la cual no es de su propiedad como lo dejamos registrado anteriormente.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con los perjuicios morales reclamados, para su dosificación y reconocimiento se requiere el análisis de las circunstancias propias del hecho, como la conducta desplegada por el ofensor, la intensidad del daño traducido de los sentimientos de dolor, aflicción o pesadumbre, para que bajo los criterios de equidad y ponderación sean reconocidos.

Por lo anterior, es claro que la valoración de los perjuicios de orden moral debe hacerse por el juzgador, en cada caso según su prudente juicio apoyado en los criterios de equidad y prudencia atendiendo la mayor o menor gravedad del evento y dando aplicación a los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, frente a la dosificación de los perjuicios morales, ha indicado que:

Ahora bien, si como lo señaló la Corte en la propia providencia en que se afincó el Tribunal, "la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial" sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de "carácter técnico" (Cas. Civ., sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente No. 4978), y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar "que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (Cas. Civ., sentencia del 18 de septiembre de 2009, expediente No. 20001-3103-005-2005-00406-01), es evidente que en casación, el cuestionamiento que se haga a la tasación de la reparación del perjuicio moral está ligado a la ponderación equitativa que de las circunstancias fácticas del caso haya efectuado el sentenciador de instancia y que hayan guiado su juicio al respecto.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de abril de 2001, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo, expresa:

1.- En materia de la responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, requisito que, mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la

responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que "Si no hay perjuicio", como lo puntualiza la doctrina especializada, "... no hay responsabilidad civil"¹, en la inteligencia de que converjan los restantes elementos configurativos de la misma, ellos sí, materia de aguda polémica en el Derecho comparado, toda vez que su señera materialización, por protagónico que sea el 'rol' a él asignado, es impotente para desencadenar, per se, responsabilidad jurídica.

En este sentido ha sido explícita la jurisprudencia de la Sala, señalando que, "dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria" (CXXIV, pág. 62).

En el mismo sentido el Honorable Tribunal Superior de Neiva en sentencia SC 119/05 con ponencia de la H.M. DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, dentro del expediente 41551-31-03-002-2001-00034-01 expreso:

1.- En cuanto a la obligación indemnizatoria, nace jurídicamente frente a la existencia y demostración del perjuicio como elemento esencial constitutivo de responsabilidad civil, demostración que debe brindar certeza, sobre su causación y cuantificación, puntualizando nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia: "Más, como ya lo tiene averiguado la doctrina del derecho, para que un perjuicio sea objeto de reparación económica tiene que ser directo y cierto: lo primero, porque sólo corresponde indemnizar el daño que se presente como consecuencia de la culpa; y lo segundo, porque si no aparece como real y efectivamente causado, sino apenas como una posibilidad de producirse, no entra en el concepto jurídico de daño indemnizable".

Por su parte el concepto a la vida en relación que pretende la demandante CLAUDIA MARCELA, y además para los demás accionantes, los cuales no son procedentes, pues el daño en la vida en relación como lo ha sostenido a la honorable Corte suprema de Justicia es reconocible solo a la Víctima Directa, es decir a la señora CLAUDIA MARCELA y no demás accionates.

Es preciso señalar también que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido claramente que estos conceptos, no se presume y que por el contrario debe ser objeto de plena prueba, lo que brilla por su ausencia en el presente caso, pues no aparece acreditado que esta persona hubiese sido afectada en su entorno social, ni la magnitud de la presunta afectación, por lo que no hay lugar a reconocimiento de indemnización alguna por este concepto.

Además de lo anterior la parte demandante incurre en un gravísimo error al confundir el perjuicio fisiológico con el daño a la vida en relación como si se tratara de dos conceptos distintos, cuando de acuerdo con la jurisprudencia de las altas cortes estos dos conceptos representan el mismo perjuicio.

Sobre esta temática la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia del 15 de junio de 2016 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco:

“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en sentencia SC9193-2017, con Radicación N° 11001-31-03-039-2011-00108-01, del 28 junio de 2017, cuando en lo pertinente dijo:

“ b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales. ”.

5. DECLARACION OFICIOSA DE EXCEPCIONES

Ruego al señor Juez, declarar oficiosamente probadas las excepciones que aunque no hayan sido expresamente propuestas por nosotros, la realidad procesal y probatoria así lo indiquen, o las derivadas del contrato de seguros, de conformidad con el artículo 288 del Código de General del Proceso.

6. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En el asunto *sub examine*, se tiene que la víctima tuvo una incidencia causal exclusiva en la ocurrencia del daño amen las maniobras peligrosas realizadas por la víctima las cuales infringieron las normas de transito y manejo preventivo maxime cuando las actores viales -motociclistas- son los principales causantes de accidentes de transito, los cuales con su comportamiento faltan al deber objetivo de cuidado, siendo este comportamiento imprevisible e irresistible para el demandado lo que conlleva a la liberación total del demanaddo en los reclamos por su imprudencia en la conducción de la motocicleta.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

OBJETO LA CUANTÍA que pretende la parte actora en el escrito de demanda bajo la figura jurídica de juramento estimatorio, y conforme al artículo 206 del CGP se presenta la inexactitud en la que incurrió la parte actora en sus pretensiones, a fin de que una vez surtido el trámite procesal correspondiente se le aplique la sanción contemplada en el inciso 4 de la mencionada norma.

INEXACTITUDES:

ADVERTENCIA INICIAL

Como se expondrá en la etapa probatoria del proceso, la señora CLAUDIA MARCELA pertenecía al SGSSS dentro del régimen contributivo, pero su tipo de afiliación es de **BENEFICIARIA**, esto nos permite concluir que la demandante no cotizaba y por tanto no recibía ingreso alguno, ya que si así hubiere sido, estaba obligada a cotizar en el Sistema de Seguridad Social conforme a la normatividad colombiana.

Así también, de acuerdo con el concepto final del dictamen pericial de la Junta Regional de Invalidez, el porcentaje final corresponde a **68.67%** y no el señalado por la parte actora en el escrito de la demanda.

Bajo los anteriores presupuestos y partiendo de que no existe prueba que respalde el juramento estimatorio, se realizará a continuación las imprecisiones y inexactitudes al mismo.

Existe una gran imprecisión en lo dicho por el extremo demandante frente al diferente ingreso mensual de la señora CLAUDIA MARCELA. De ninguna manera puede tenerse por acreditado su ingreso mensual a partir de una formación en vigilancia.

Nótese que la parte accionante pretende el reconocimiento de unos perjuicios materiales sin allegar certificación laboral, así como tampoco las facturas de compra y venta de mercancía que al parecer comercializaba. Es así, que pretender el reconocimiento de unos ingresos a la suma de \$1.000.000, es **EQUIVOCADO E INFUNDADO**

En lo que respecta a la prueba del monto que percibía la víctima al momento de su fallecimiento, la jurisprudencia y la Doctrina ha sido claras en determinar los mecanismos de prueba idónea. Al Respecto el tratadista Pantoja Bravo a dicho: *“para establecer el monto indemnizatorio – además de otros ítems: edad, estado de familia etc- deben computarse los ingresos del afectado que pueden demostrarse con la certificación del empleador, con el desprendible del pago de omina con la consignación periódica para el pago del obrero o empleado regular; si labora por cuenta propia, de manera independiente, con las diversas consignaciones de varios meses, los recibos o facturas o el registro contable de los mismos, o el aporte de contratos. Los cuales se promedian para tener un ingreso mensual dela persona...”*¹

¹ Pantoja J 2015, tomo 1 pag 621

Pese a lo anterior, en el caso que nos ocupa no es posible determinar con prueba idónea que la señora CLAUDIA MARCELA percibiera ingresos por la suma de \$1.000.000

En el acápite de **LUCRO CESANTE** del escrito de demanda pretende el demandante el reconocimiento de la modalidad de este perjuicio material, haciendo alusión con una certificación expedida por una contadora cuyos documentos base para su concepto es el diploma de vigilante de la señora CLAUDIA MARCELA.

Ahora bien partiendo de la presunción de percibir un salario mínimo, hecho este que tampoco está acreditado tenemos que el Valor salario mínimo legal mensual vigente por cuanto no acredito un ingreso fijo, tampoco se aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales por la misma razón y por no acreditar y por no acreditar que es trabajador dependiente.

- Fecha de nacimiento: 12 de agosto de 1976. Edad 40 años
- Salario base de liquidación: Salario mínimo legal mensual vigente

2016: \$ 689.455

2020: \$ 877.803

- Vida probable: 45, 7 años – 502,7 meses
- Periodo indemnizable:

Fecha	Tiempo
23 de Noviembre de 2016	3 años – 3 meses
12 de febrero de 2020	
TOTAL	39 Meses

LUCRO CESANTE

$$S = Ra \frac{(1+i)^4 - 1}{i}$$
$$S = 877.803 (1,004867)^{39}$$
$$= 877.803(42,83274)$$
$$= \$37.598.708$$

LUCRO CESANTE FUTURO

--	--	--

428

	Años	Meses
Vida probable	42.8	513.6

Vida probable: años 42,8 – 513.6 meses

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$= 877.803 \frac{(1,004867)^{513} - 1}{0,004867(1,004867)^{513}}$$

$$= 877.803 (188.44242)$$

$$= \$165.415.322$$

TOTAL: 203.014.003

FRENTE AL DAÑO EMERGENTE

Por cuanto los contratos laborales de la auxiliar de enfermería y la empleada doméstica no son prueba idónea para acreditar la erogación por esos conceptos, más aun, cuando ni siquiera aparece pago de la seguridad social de las mismas, donde figuren como empleador el contratante, no puede tenerse por cierto que dicho daño es objeto de indemnización.

Antes bien, aparece una incongruencia frente a las facturas de los servicios de enfermería, pues de acuerdo con el Estatuto Tributario, siendo un contrato laboral, no podían generarse las facturas que aparecen como pruebas.

Vale subrayar, que de acuerdo con la historia clínica la paciente CLAUDIA MARCELA contaba con los servicios de la prepagada COLSANITAS, y que estas entidades son las que estas entidades precisamente asumen los gastos de hospitalización y cuidado en casa, cuando así ha sido indicado por el personal médico.

Frente a la incapacidad Médico legal por 85 días, pese a que haya sido determinada por el Instituto de Medicina Legal es claro que la señora CLAUDIA MARCELA, no laboraba y no existe prueba idónea que así lo acredite. Y si así hubiera sido, es claro que en el deber de cotizar en la seguridad Social, era la EPS la encargada de generar los pagos correspondientes

VII. OPOSICIÓN Y REPLICA A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIONES

frente a cada una de las pruebas documentales emanados por terceros que fueron presentados en la demanda, en la medida en que el suscrito desconoce la veracidad de las mismas, se solicita la aplicación a la ratificación de documentos

preceptuada en el artículo 262 del CGP y sean ratificados los documentos suscritos por:

- Contadora NATALIA SANTOS REYES identificada con la cedula 1.075.265465 y tarjeta profesional 223.153
- Auxiliar de Enfermería YENY YURLEY ALARCON RAMIREZ idetificada con cedula 1.079.709.098, quien podrá ser ubicada en la Calle 25 D Sur No 25 -11 barrio san Jorge 1 o por medio de esta defensa.
- Empleada Domestica FRANCY EMIR MEDINA PEREZ identificada con cedula 36.305.365 quien podrá ser ubicada en calle 1 b Sur No 34-46 barrio Panorama o por medio de esta defensa.

VIII. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 271 del CGP, me permito efectuar el desconocimiento de los siguientes documentos para que se verifique su autenticidad:

- a. En el anexo No 249 de la demanda, se encuentra una factura a nombre de Droguería Maxi drogas Ltda. En el cual no se puede determinar los conceptos y valor valor se encuentra escrito manualmente (\$20.000). En el mismo anexo se encuentra una factura a nombre de Copservir Ltda. Donde su valor de igual forma se encuentra escrito manualmente (\$4.650).
- b. En el anexo No 250 de la demanda, se evidenciaron dos facturas sobre las cuales no se puede determinar el proveedor que vende, la fecha de generación de dicha factura, los conceptos de compra y sus valores se encuentran escritos manualmente (\$34.800 y \$13.450).
- c. En el anexo No 254 de la demanda, se encuentran cuatro facturas sobre las cuales no se puede determinar ningún dato que demuestre claramente que obedecen al objeto de reclamación.
- d. En el anexo No 255 de la demanda, se encuentra una factura a nombre de droguería donde Willi, donde su valor de compra se encuentra transcrito manualmente (\$19.000).
- e. En el anexo No 256 de la demanda, de igual forma se encuentra una factura donde no se puede determinar claramente ningún dato.

Esto para citar algunos ejemplos para demostrar que algunos de los soportes aportados como prueba de la reclamación se encuentran ilegibles, o han sido transcritos manualmente en su valor, lo que conlleva a que no puedan ser tomados como prueba fehaciente del valor reclamado.

1. Se pudo establecer que el documento que se aporta como certificación de ingresos emitida por Contador Público NATALIA SANTOS REYES, con tarjeta profesional No 223-153-T, **no puede ser tomado en cuenta como base para las reclamaciones efectuadas por concepto de incapacidad y**

lucro cesante, toda vez que dicho soporte no es suficiente, ni aporta una prueba fehaciente para realizar este tipo de reclamaciones.

IX. SOLICITUDES PROBATORIAS

X. INTERROGATORIOS DE PARTE

Respetuosamente Señor juez, solicito se cite a las partes accionantes CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ, OSCAR MAURICIO REYES BAHAMON, YURY LICETH MEDINA PEREZ Y FRANCY EMIR MEDINA PEREZ. A fin de interrogarlos en la audiencia inicial conforme lo establece el Art. 198 del CGP.

VI. DECLARACIÓN DE PARTE.

Teniendo en cuenta que el Estatuto Procesal CGP art. 165 estableció un régimen con libertad probatoria, y que el art. 198 estableció que la parte accionante puede rendir declaración sobre los hechos objeto de controversia, solicito respetuosamente se cite a mi defendido HENRY HEMIRO BURBANO ORTEGA, para que declare las circunstancias de tiempo modo y lugar que roderon el accidente sobre el cual se reclama.

VII. PRUEBA DOCUMENTALES:

Concepto rendido por el Contador HECTOR DARIO MONTOYA BAHAMON, respecto de los documentos que se aportarán como evidencia de los daños generados y reclamos de la demanda que nos ocupa, esto a fin de acreditar la objeción al juramento estimatorio planteada y lo correspondiente a las exceptivas propuestas por la defensa.

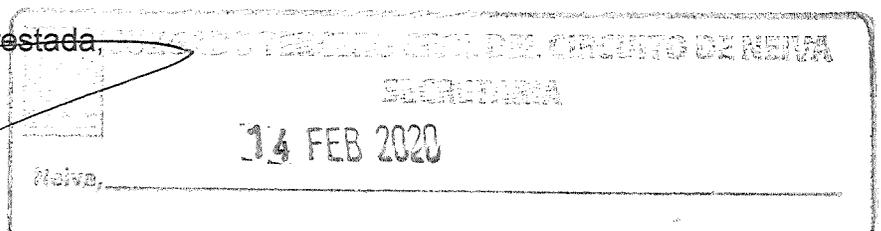
VIII. DICTAMEN PERICIAL

De manera Respetuosa, solicito al honorable juez me conceda el termino establecido en el art. 227 ,como quiera que el termino otorgado en la contestación de demanda me fue insuficiente para obtener la experticia y así acreditar las exceptivas propuestas.

Agradecido por la atención prestada,

Atentamente,

DIEGO MAURICIO ORTIZ RUJANA
CC. 7.721.987
Tp 191.563



Neiva, 11 de diciembre de 2019

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

REF. PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ASUNTO: PODER
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA Y OTROS
RADICADO: 41001310300320190023500

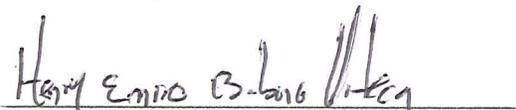
HENRY EMIRO BURBANO NUÑEZ y **HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA**, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Neiva - Huila, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, actuando en nombre propio, comedidamente, manifestamos a Usted, que mediante el presente escrito otorgamos Poder Especial, Amplio y Suficiente al Abogado **DIEGO MAURICIO ORTIZ RUJANA**, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.721.987 expedida en Neiva (H) y portador de la tarjeta profesional No. 191.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nuestro nombre y representación judicial conteste, proponga excepciones, interponga recursos y en general gestione mis intereses dentro del proceso verbal de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, conciliar, recibir, sustituir, reasumir y demás facultades legalmente otorgadas, en especial las conferidas en el artículo 77 y ss. del C.G.P.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Agradecido por la atención prestada,

Atentamente,

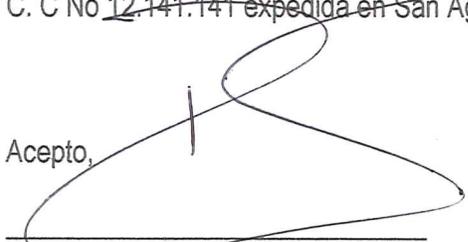


HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA
C. C No 1.075.235.557 expedida en Neiva - Huila



HENRY EMIRO BURBANO NUÑEZ
C. C No 12.141.141 expedida en San Agustín - Huila

Acepto,


DIEGO MAURICIO ORTIZ RUJANA

C. C No 7.721.987 de Neiva (Hila)
T. P No 191.563 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



79907

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Neiva, compareció:

HENRY EMIRÓ BURBANÓ ÓRTEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1075235557, presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO CIVIL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



41n1kxpvb9ib
11/12/2019 - 08:53:53:044



HENRY EMIRO BURBANO NUÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012141141, presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO CIVIL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4lw490tlxbyl
11/12/2019 - 08:54:51:847



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
Notario tres (3) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 41n1kxpvb9ib



Señor
JUEZ JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
E.S.D.

Asunto: AUDITORIA A LOS DOCUMENTOS DE GASTOS QUE SOPORTAN LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON NUMERO DE RADICADO 4100131030032019-0023500

HECTOR DARIO MONTOYA BAHAMON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva – Huila, Contador Público en ejercicio con tarjeta profesional No 110234-T, expedida por la Junta Central de Contadores de Colombia, y Especialista en Alta Gerencia, e identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito presentar ante usted señor juez el resultado de la auditoría realizada.

Al realizar la auditoria a los documentos que se aportan como evidencia de los gastos generados y reclamados en la demanda de responsabilidad civil extracontractual, con número de radicado 4100131030032019-0023500, me permito indicar que se han tomado como fuente de consulta las normas contables, laborales y tributarias existentes en Colombia, adicionalmente en este trabajo se han aplicado las los procedimientos establecidos en las Normas de Auditoria Generalmente Aceptadas en Colombia, esto para determinar el cumplimiento de la normatividad existente, la legalidad de los documentos soportes aportados a la demanda, todo esto para concluir si los documentos aportados representan una prueba suficiente y fehaciente para el resarcimiento de los daños ocasionados

A continuación me permito presentar los hallazgos encontrados:

1. Se pudo establecer que los documentos que soportan la reclamación efectuada en el numeral 3.1.1 de la citada demanda por valor de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SECENTA PESOS M/CTE (\$33.483.360), por concepto de pago de salarios a la Auxiliar de Enfermería, señora **YENI YURLEI ALARCON RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.079.409.098 de Tesalia Huila, **no son suficientes, ni aportan una prueba fehaciente**, para poder establecer con certeza que la demandante, señora **CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ**, haya incurrido realmente en este tipo de gastos. Lo anterior, dado que los soportes aportados, carecen de legalidad

de acuerdo a las normas tributarias, contables y laborales de Colombia, por las razones que a continuación se exponen:

- a. Si bien es cierto que el día 28 de diciembre de 2016, se suscribe un contrato individual de trabajo a término indefinido, entre el señor **OSCAR MAURICIO REYES BAHAMON**, identificado con C.C. No 7.709.190 de Neiva Huila como **EMPLEADOR**, y la señora **YENI YURLEI ALARCON RAMIREZ**, identificada con C.C. No 1.079.409.098 de Tesalia Huila, como **EMPLEADA**, con funciones de Auxiliar de Enfermería, **este único documento no es una evidencia suficiente y fehaciente, para poder establecer la legalidad y realidad del mismo**. Lo anterior, dado que no se encontraron en los documentos aportados a esta demanda las afiliaciones y pagos realizados a la seguridad social del empleado, documentos que coadyuvarían a demostrar claramente, que el hecho generador del gasto es real y legal.
- b. Se evidencia que durante el periodo de 28 de diciembre de 2016 y el 30 de diciembre de 2017, se aportan contradictoriamente como soportes de pago de una relación laboral doce (12) documentos, cada uno por valor de UN MILLON QUINIENTOS M/CTE (\$1.500.000), determinados como facturas, los cuales carecen de legalidad, toda vez que en una relación laboral el empleado no debe facturar.
- c. De igual forma en el periodo comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio de 2018, se aportan como soportes de pago de la misma relación laboral, seis documentos determinados como recibos de caja menor, cada uno por valor de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.587.000), los cuales no demuestran fehacientemente, que dichos pagos se hayan realizado realmente, dado que tanto para las normas contables y tributarias este no es un documento válido como soporte de pago de un gasto, toda vez que fueron realizados en un formato tipo minerva que no garantiza la legalidad y transparencia del mismo. Adicionalmente dichos documentos se encuentran con un incremento injustificado de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$87.000) cada uno respecto a los soportes presentados en el periodo 2017,
- d. En lo que respecta a los documentos soportes determinados como recibos de caja menor No 13 por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$3.930.000) y No 20 por valor de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$2.031.360), los cuales soportan un gasto aparente por concepto de pagos por liquidación laboral, estos no poseen un documento que soporte en detalle los conceptos y valores cancelados.

2. Se evidencia que los documentos que soportan la reclamación realizada en el numeral 3.1.2 de la citada demanda por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000), por concepto de pago por servicio de transporte, realizado al señor **JHON FREDY REYES BAHAMON**, identificado con C.C. 7.712.420 de Neiva Huila, **no son suficientes, ni aportan una prueba fehaciente**, para poder establecer con certeza que la demandante, señora **CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ**, haya incurrido realmente en este tipo de gasto por la cuantía indicada. Lo anterior, dado que los soportes aportados, carecen de legalidad de acuerdo a las normas tributarias y contables de Colombia, por las razones que a continuación se exponen:
- a. El Estatuto Tributario en su Artículo 555-2. Establece: *“Registro único tributario - RUT. * -Artículo Adicionado- El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al régimen simplificado;*
 - b. Adicionalmente el Estatuto Tributario en su Artículo 615 establece: *“Obligación de expedir factura. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen.....”*
 - c. En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de las normas enunciadas, en los soportes aportados a la demanda, **no se encontró copia del Registro Único Tributario RUT**, del señor **JHON FREDY REYES BAHAMON**, documento indispensable para poder establecer las obligaciones tributarias de esta persona, especialmente si se encuentra obligado a facturar o no, razón por la cual no se puede indicar si los soportes aportados (Factura sin el cumplimiento de la norma tributaria) para esta reclamación cuentan con la legalidad que exigen las normas tributarias de Colombia.
 - d. Adicionalmente, **no se encontró evidencia de los pagos de seguridad social** del señor **JHON FREDY REYES BAHAMON**, obligación que le asiste tanto al contratista como al contratante de acuerdo a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1693 de 2010 el cual indica en su tenor: *“La celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la*

afiliación y pago de los aportes al sistema de protección social, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.”
Situación que conlleva a que esta reclamación no se soporte fehacientemente.

3. Se determinó que los documentos que soportan la reclamación efectuada en el numeral 3.1.3 de la citada demanda por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTI TRES PESOS M/CTE (\$10.785.423), por concepto de pago de salarios de servicio doméstico, a la señora **FRANCY EMIR MEDINA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 36.305.365 de Neiva Huila, **no son suficientes, ni aportan una prueba fehaciente**, para poder establecer con certeza que la demandante, señora CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ, haya incurrido realmente en este tipo de gastos. Lo anterior, dado que los soportes aportados, carecen de legalidad de acuerdo a las normas tributarias, contables y laborales de Colombia, por las razones que a continuación se exponen:
 - a. A pesar de existir un contrato de trabajo de servicio doméstico de fecha 2 de enero de 2017, suscrito entre el señor **OSCAR MAURICIO REYES BAHAMON**, identificado con C.C. No 7.709.190 de Neiva Huila como **EMPLEADOR**, y la señora **FRANCY EMIR MEDINA PEREZ**, identificada con C.C. No 36.305.365 de Neiva Huila, como **EMPLEADA**, con funciones de Empleada del servicio doméstico, **este único documento no es una evidencia suficiente y fehaciente, para poder establecer la legalidad y realidad del mismo**. Lo anterior, dado que no se encontraron en los documentos aportados a esta demanda las afiliaciones y pagos realizados a la seguridad social del empleado; documentos que coadyuvarían a demostrar claramente, que el hecho generador del gasto es real y legal.
 - b. Se pudo establecer que los documentos que soportan los pagos realizados a la señora **FRANCY EMIR MEDINA PEREZ**, por concepto de salarios y liquidación laboral, por servicio doméstico, no demuestran fehacientemente, que dichos pagos se hayan realizado realmente, dado que tanto para las normas contables y tributarias este no es un documento válido como soporte de pago de un gasto. Toda vez que fueron realizados en un formato tipo minerva que no garantiza la legalidad y transparencia del mismo.
4. En el análisis y revisión efectuada a los documentos que soportan la reclamación realizada en el numeral No 3.1.5 por valor de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$7.165.117), por concepto de compra de medicamentos, pago de cuotas

moderadoras o copagos por la atención médica, operaciones quirúrgicas y gastos de terapias, se pudo evidenciar, que existen documentos aportados sobre los cuales no se les puede establecer con certeza, la fecha de generación, el concepto de la compra o servicio adquirido, así como el valor total cancelado, ya que **se encuentran ilegibles**. Adicionalmente **se encuentran adulterados en su valor**, toda vez que estos documentos son generados por maquina POS, pero su valor es transcrito manualmente, lo que hace que el documento pierda validez por su adulteración.

Para demostrar lo anteriormente dicho, a continuación se detallan algunos de los casos evidenciados:

- a. En el anexo No 249 de la demanda, se encuentra una factura a nombre de Droguería Maxi drogas Ltda. En el cual no se puede determinar los conceptos y valor valor se encuentra escrito manualmente (\$20.000). En el mismo anexo se encuentra una factura a nombre de Copservir Ltda. Donde su valor de igual forma se encuentra escrito manualmente (\$4.650).
- b. En el anexo No 250 de la demanda, se evidenciaron dos facturas sobre las cuales no se puede determinar el proveedor que vende, la fecha de generación de dicha factura, los conceptos de compra y sus valores se encuentran escritos manualmente (\$34.800 y \$13.450).
- c. En el anexo No 254 de la demanda, se encuentran cuatro facturas sobre las cuales no se puede determinar ningún dato que demuestre claramente que obedecen al objeto de reclamación.
- d. En el anexo No 255 de la demanda, se encuentra una factura a nombre de droguería donde Willi, donde su valor de compra se encuentra transcrito manualmente (\$19.000).
- e. En el anexo No 256 de la demanda, de igual forma se encuentra una factura donde no se puede determinar claramente ningún dato.

Esto para citar algunos ejemplos para demostrar que algunos de los soportes aportados como prueba de la reclamación se encuentran ilegibles, o han sido transcritos manualmente en su valor, lo que conlleva a que no puedan ser tomados como prueba fehaciente del valor reclamado.

5. Se pudo establecer que el documento que se aporta como certificación de ingresos emitida por Contador Público NATALIA SANTOS REYES, con

tarjeta profesional No 223-153-T, **no puede ser tomado en cuenta como base para las reclamaciones efectuadas** por concepto de incapacidad y lucro cesante, toda vez que dicho soporte **no es suficiente, ni aporta una prueba fehaciente para realizar este tipo de reclamaciones.**

Lo anterior, soportado en las razones que a continuación se exponen.

- a. En dicha certificación se indica que la demandante señora CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ, obtiene durante el periodo de 2016 unos ingresos promedio mensuales de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), como resultado de su actividad comercial al por menor de venta de ropa y accesorios para mujer, razón por la cual esta persona por desarrollar una actividad de comercio se encuentra en la obligación de cumplir con lo establecido en el Artículo 19 del decreto 410 de 1971, el cual establece la obligatoriedad de estar matriculada en el registro mercantil obligación que no se demuestra, toda vez que no se aporta dicho documento..
- b. Se establece en la misma certificación, que la demandante señora CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ, obtiene unos ingresos promedio mensuales de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), sin que existan otros documentos como facturas de compra de los artículos comercializados, que demuestren fehacientemente que dicho ingreso es real.

Razón por la cual, se puede indicar que **el contenido de dicha certificación es incierto para la estimación de los montos a resarcir** e indicados en la demanda en los numerales 3.1.6 como incapacidad médico legal, 3.2.1 como Lucro Cesante Consolidado y 3.2.2 como Lucro Cesante Futuro.

Lo anterior, dado que la indemnización solicitada no puede ser fuente de enriquecimiento, dado que a lo sumo en dicha certificación se establecen unos ingresos brutos, sin discriminar el valor concreto y exacto del margen de utilidad obtenido en dicha operación, una vez sean descontados los costos fijos y variables incurridos para el desarrollo de dicha actividad comercial.

Por las razones anteriormente expuestas, se pudo establecer que el solo hecho de haber aportado una certificación de ingresos emitida por contador público, **no es una muestra clara de que dicho documento sea una prueba suficiente y fehaciente** para determinar que la demandante la señora CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ, desarrollara dicha actividad de comercio en el periodo del accidente y memos aun que obtuviera como utilidad neta por la comercialización de dichos productos, la suma de UN

MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000) mensualmente en una forma constante.

En virtud de lo anterior, y dado que el único documento aportado para el resarcimiento de las reclamaciones por concepto de incapacidad y lucro cesante, es la certificación de ingresos emitida por Contador Público, y en virtud que ya se han expuesto los motivos por los cuales este solo documento no representa una prueba suficiente y fehaciente, para determinar los valores reclamados que a continuación se indican:

En el numeral 3.1.6 se solicita el pago de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.833.333), por concepto de ochenta y cinco (85) días incapacidad médico legal.

En el numeral 3.2.1, se solicita el pago CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$59.289.074), por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

En el numeral 3.2.2, se solicita el pago de TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$316.086.645), por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO

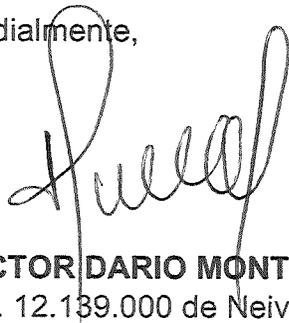
CONCLUSIONES GENERALES.

1. Se puede concluir que el solo hecho de haber aportado como evidencia los contratos de trabajo (Auxiliar de Enfermería y Servicios Domésticos) y contrato de prestación de servicios (Transporte servicio de pasajeros), soportados en los pagos por documentos como "factura" y recibos de caja menor, no dan una muestra clara de que dichos gastos sean reales, toda vez que para eso las normas tributarias, contables y laborales, establecen obligaciones que se deben cumplir, para garantizar el derecho de los trabajadores, para determinar la idoneidad de los documentos, y para evitar la evasión de los impuestos, razón por la cual el aceptar el incumplimiento de estas normas sería contribuir a la ilegalidad y la evasión.
2. El presentar en una reclamación documentos ilegibles sobre los cuales no se puede establecer la fecha de generación, el concepto de compra o servicio adquirido, y el valor total de compra o documentos enmendados, es incurrir en el desconocimiento de los mismos, toda vez que pierden la legalidad exigida por las normas contables y tributarias de Colombia.

3. Para poder soportar claramente una reclamación por resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados, no es suficiente con una certificación de ingresos, en donde no se puede establecer realmente a que corresponde el valor certificado, es por esto que se hace necesario que se aporten más evidencias que puedan demostrar que el ingreso corresponde con la realidad de los hechos.

Para finalizar me permito concluir, que todas las evidencias obtenidas en este informe han sido tomadas de los documentos que soportan la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual con numero de radicado 4100131030032019-0023500, adicionalmente que todo el informe se ha realizado con total independencia y con la aplicación de los procedimientos establecidos en las Normas de Auditoria Generalmente Aceptadas, y la verificación del cumplimiento de las normas contables, tributarias y Laborales establecidas en Colombia.

Cordialmente,



HECTOR DARIO MONTOYA BAHAMON

C.C. 12.139.000 de Neiva

T.P 110234-T

Teléfono 317 499 3272

Calle 40 No 5 W 49

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PÚBLICO

110234-1

HECTOR RAFAEL
MONTAÑA
C.C. 228
RESOLUCIÓN MINISTERIAL 048 DE 1985/04/28
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA



Hector Rafael Montaña
110234-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.139.000**

MONTOYA BAHAMON

APELLIDOS

HECTOR DARIO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-JUN-1969**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

G.S. RH

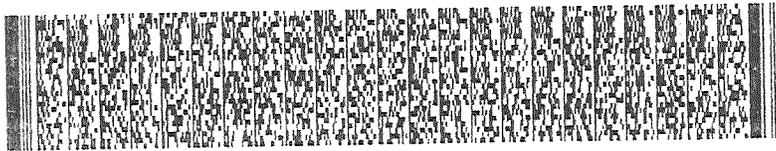
M

SEXO

20-AGO-1987 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1906400-00772290-M-0012139000-20151207

0047629211A 1

44427927

UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL

JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES



463

Certificado No:

50397294103E7251

LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **HECTOR DARIO MONTOYA BAHAMON** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 12139000 de NEIVA (HUILA) Y Tarjeta Profesional No 110234-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde los últimos 5 años.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS *****

EL CONTADOR PUBLICO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE ACTUALIZAR EL REGISTRO

Dado en BOGOTA a los 21 días del mes de Noviembre de 2019 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

C.R.V.029-A.J
Neiva, 11 de marzo de 2020

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 2019-0235
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA MEDINA Y OTROS
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS
CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR RADIO TAXIS NEIVA S.A.S.

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, mayor de edad, domiciliado en Neiva e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.850.956 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 165.655 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** sociedad identificada con NIT No. 860.009.578-6 conforme al poder otorgado por la Doctora AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ obrando en condición de apoderada general de SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme a la Escritura Publica No. 5778 del 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaria 13 del Circulo de esta ciudad, por el Doctor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, en su calidad de Primer Suplente del Presidente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de descorrer el traslado de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por el demandado **RADIO TAXIS NEIVA S.A.S.** en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR RADIO TAXIS NEIVA S.A.S.

1.- Es cierto, se desprende de la demanda.

2.- Es cierto.

3.- Es parcialmente cierto por cuanto, es cierta la existencia de póliza de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo el número de la póliza es el N° 30-101000065, resaltando que la póliza No. 31-101000067 corresponde a la póliza de responsabilidad civil contractual la cual no tiene cobertura dentro del presente asunto al tratarse de las lesiones de un tercero con quien no existía un contrato de transporte previamente celebrado.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR RADIO TAXIS NEIVA S.A.S.

No me opongo al llamamiento en garantía efectuado a mi poderdante, por cuanto se pretende la vinculación de la compañía en virtud de la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no obstante debe aclararse que la póliza identificada con el No. 31-101000067 corresponde a una póliza de responsabilidad civil contractual, la cual única y exclusivamente asegura las lesiones o muerte sufridas por los pasajeros en ejecución del contrato de transporte, situación opuesta a los hechos que aquí se demandan.

No obstante, en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificado con el número de póliza No. 30-101000065, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza, y en las condiciones generales de la misma.

III.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- Es un hecho compuesto. Es cierta la existencia de un accidente de tránsito, respecto del cual no me constan las circunstancias de modo por tratarse de hechos de terceros las cuales deberán ser probadas. Es cierta la afiliación del vehículo. No obstante, tanto las circunstancias de salud, así como a las manifestaciones sobre la responsabilidad deberán ser probadas en legal forma y con los medios idóneos conforme la carga probatoria que le asiste a la parte demandante.

2.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

3.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

4.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

5.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

6.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

7.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

8.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

9.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

10.- No me consta, por cuanto alude a descripción sobre un elemento probatorio del cual en su elaboración no fue partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma.

11.- No me consta, por cuanto alude a descripción sobre un elemento probatorio del cual en su elaboración no fue partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma.

12.- No me consta, por cuanto alude a descripción sobre un elemento probatorio del cual en su elaboración no fue partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma.

13.- No es un hecho, son apreciaciones del apoderado de la parte actora.

14.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

15.- Es cierto que existe contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 30-101000065 suscrita para amparar al vehículo de placa SWW 164, contrato en el cual no todos los conceptos indemnizatorios fueron asegurados, así mismo tiene un límite de valor asegurado y por tanto es improcedente la solicitud de responsabilidad solidaria.

Es cierto la existencia de póliza de responsabilidad civil contractual No.31-101000067, sin embargo para el caso que nos ocupa se configura inexistencia de cobertura tal como se depondrá en las excepciones de la demanda, al tratarse de perjuicios derivados por las lesiones de un tercero y no de un pasajero del vehículo con quien subsistiera un contrato de transporte.

16.- No es un hecho, son apreciaciones del apoderado de la parte actora.

17.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

18.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

19.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

20.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias laborales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

21.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

22.- Es un hecho compuesto. En primer lugar, es cierta en cabeza de quien recae la propiedad del vehículo. No me consta por cuanto alude a hechos de un tercero, por lo que deberá probarse en legal forma.

23.- No me consta por cuanto alude a circunstancias personales y hechos de terceros por lo que deberá demostrarse en debida forma.

24.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de terceros por lo que deberá demostrarse en debida forma.

25.- Es un hecho compuesto. Es cierto que se llevó a cabo el requisito de procedibilidad. Es cierto que por parte de la compañía se efectuó ofrecimiento el cual no fue aceptado, ofrecimiento equivalente al total de la cobertura y por tanto el límite máximo de obligación para la compañía aseguradora de conformidad con el artículo 1079 del C.Co.

IV.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Me opongo a la afectación de la póliza de responsabilidad civil contractual No. 31-101000067, toda vez que la misma única y exclusivamente asegura las lesiones o muerte sufridas por los pasajeros en ejecución del contrato de transporte, situación opuesta a los hechos que aquí se demandan.

En especial me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

V.- EXCEPCIONES

1.- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 31-101000067

Seguros del Estado SA. Expedió la Póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 31-101000067 con una vigencia del 06 de julio de 2016 al 06 de julio de 2017, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas SWW 164 en la cual se aseguró la responsabilidad civil contractual en la que incurra el vehículo asegurado en la ocurrencia de un siniestro, en virtud al requerimiento del Artículo 18 y siguientes del Decreto 172 de 2001, que de conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio exigen a las empresas de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y/o municipal de transporte público tomar con una compañía de seguros autorizada pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

Dicho contrato se rige conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza y en las condiciones generales y específicas de la misma, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, dentro de las cuales en su numeral 1 establece que dicha póliza sólo ampara la responsabilidad civil contractual en que

incurra el asegurado con ocasión del desarrollo de la actividad de transporte terrestre de pasajeros en vehículos de servicio público, es decir, solo ampara la muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente y gastos médicos de los pasajeros que se transportaban en el vehículo asegurado para el momento de la ocurrencia del siniestro, póliza que en ningún momento constituye un seguro de vida.

En el caso que nos ocupa, observamos que la víctima de acuerdo a los hechos descritos en la demanda se desplazaba como parrillera de la motocicleta de placa HKU 63B para el momento de la ocurrencia del accidente, motivo por el cual no media ninguna relación contractual con los demandados, por lo tanto es evidente que de ser responsable el conductor del automotor de la ocurrencia del siniestro estaríamos en la esfera de la responsabilidad civil extracontractual en ejecución de su labor de conducción y no ante una responsabilidad civil contractual en ejecución del contrato de transporte, motivo por el cual mi poderdante no podrá ser condenada a efectuar indemnización alguna por la póliza de responsabilidad civil contractual No 31-101000067 por inexistencia de cobertura *al tratarse de las lesiones de un tercero con quien no existía un contrato de transporte previamente celebrado.*

2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000065

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101000065 con una vigencia del 06 de julio de 2016 al 06 de julio de 2017, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas SWW 164 la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>60 SMMLV deducible 30 % 1 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	<i>120 SMMLV</i>

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro (23 de noviembre de 2016) el SMMLV correspondía a la suma de \$689.455, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que los amparos objeto de afectación son los de daños a bienes de terceros, el cual se afecta por la pretensión relacionada con los daños de la motocicleta de placa HKU 63B, y el amparo de muerte o lesiones a una persona por las lesiones de CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ, cuyas coberturas están destinadas a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados.

Lo anterior de conformidad con el párrafo 3 del numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros de servicio público No. 30-101000065 el cual establece:

"...EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO..."

Siendo estos valores asegurados el límite máximo obligatorio de la compañía aseguradora, en consonancia con el artículo 1079 del Código de Comercio el cual regula el alcance de la obligación de la aseguradora, señalando que:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

- Así las cosas, en consideración a que se pretende la afectación de dos amparos de la póliza es pertinente efectuar las siguientes precisiones:

• En lo que atañe a la pretensión relacionada con los ***daños de la motocicleta de placa HKU 63B***, observamos que el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.1 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "daños a bienes de terceros" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado".

Igualmente, el numeral 5 de las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Transportadores de Pasajeros En Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece que:

"El deducible determinado para el amparo denominado "daños a bienes de terceros" en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado".

En el caso en estudio, la parte demandante pretende obtener la suma de \$ 1.849.500 por la reparación de la motocicleta y otros relacionados, así las cosas en el evento de demostrarse que el conductor del vehículo asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, deberá tenerse en cuenta para indemnizar el valor real del daño, así como el deducible pactado en la póliza que corresponde a 2 SMMLV que para el caso que nos ocupa corresponde a \$ 1.288.700 a cargo del asegurado, en tal caso mi poderdante estaría obligada a efectuar el pago de \$ 470.590 de acuerdo a la siguiente liquidación:

Valor reparación de los daños moto	\$ 1.849.500
(-) Deducible de 2 SMMLV	(\$1.378.910)
Total	\$ 470.590

• A la solicitud de afectación del amparo por **muerte o lesiones a una persona por las lesiones de CLAUDIA MARCELA MEDINA**, es de resaltar que la cobertura de la póliza contratada está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia.

En ese orden de ideas, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.2 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona".

En el caso que nos ocupa, la parte demandante efectúa una tasación cuantiosa respecto a los perjuicios que alude sufrieron con ocasión del accidente, conforme a los cuales es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

i.- En cuanto a la pretensión por concepto de daño emergente. Se solicita una suma de \$33.483.360 por concepto de pago de enfermera, \$ 12.000.000 por concepto de transporte, \$10.785.423 por pago de servicio doméstico, \$ 7.165.117 gastos por compra de medicamentos, cuotas moderadoras y otros, \$ 2.833.333 por incapacidad de medicina legal, y la suma de \$ 23.000.000 por presuntas cirugías estéticas futuras.

El daño emergente impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio del beneficiario de la indemnización, es decir, un perjuicio patrimonial económico directo, actual y cierto que se deriva de los daños

ocasionados a bienes de terceros, o las lesiones o muerte ocasionados en un siniestro, por lo anterior únicamente se podrá reconocer los gastos debidamente demostrados y que tengan nexo de causalidad con el accidente, en virtud a que los gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos fueron cubiertos por la póliza SOAT.

En el presente proceso, se efectúa una serie de peticiones, las cuales no han sido demostradas suficientemente dentro del proceso, por lo que su liquidación dependerá del cumplimiento de la carga procesal demostrativa por parte del demandante, máxime cuando se trata de pretensiones bastante elevadas y no existe una consistencia entre los presuntos gastos y los ingresos de la demandante-lesionada.

ii. *En cuanto a la pretensión por concepto de lucro cesante.* Se solicita una suma de \$13.760.421 por concepto de lucro cesante consolidado y un valor equivalente a \$58.901.757 como lucro cesante futuro, lo cual justifica partiendo de un ingreso base de liquidación de \$1.200.000 mensuales pero efectuando la liquidación con el salario del año de presentación de la demanda, el cual multiplica de acuerdo a la esperanza de vida certificada por el DANE, frente a lo cual manifestamos nuestro desacuerdo sustentándolo en los siguientes aspectos:

- 1) No se demuestra el monto de los ingresos del lesionado, resaltando que no basta con enunciarlos, sino que debe aportarse prueba material sobre los mismos.
- 2) No puede sumarse un factor prestacional inexistente, por cuanto dada la condición de independiente de la demandante, no existe factor prestacional dado que el pago de seguridad social se debe descontar de los ingresos percibidos por ella.
- 3) El certificado de ingresos suscrito por un contador, no cuenta con ningún soporte técnico que permita establecer que se trata del real ingreso, máxime cuando no se aporta elementos probatorios que llevaron al profesional aludido certificar los ingresos indicados.
- 4) Se desconoce que la EPS debió cubrir lo correspondiente al lucro cesante consolidado.
- 5) Toda liquidación deberá efectuarse teniendo como fundamento además de los reales ingresos del lesionado, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral
- 6) No obstante lo anterior, dado que se alude a una pérdida de capacidad laboral que configura una pensión por invalidez, no existiría lucro cesante puesto que la entidad pensional debe estar cubriendo el concepto de ingreso mensual.

iii. *En cuanto a la pretensión por perjuicios morales.* SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por

perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 23 de noviembre de 2016 fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$ 689.455, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$ 41.367.300 cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$ 10.341.825) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En consecuencia, en virtud a que la parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto al cual solo podría mi poderdante ser condenada por la suma de \$ 10.341.825, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, incluyéndose el perjuicio moral, pago el cual únicamente es beneficiario el demandante lesionado, por cuanto hay inexistencia de cobertura para las pretensiones de su grupo familiar.

iv.- En cuanto a la pretensión por concepto de daño a la vida de relación y daño a la salud. Debe indicarse, tal como se expondrá en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a este concepto por cuanto, adicional a la exclusión de aseguramiento de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

3.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000065 PARA EL GRUPO FAMILIAR DE LA LESIONADA

La anterior excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Ahora bien, en el presente caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

En consecuencia, en virtud a que los señores OSCAR MAURICIO REYES BAHAMON, YURI LISETH MEDINA PEREZ, FRANCY EMIR MEDINA PEREZ, y los menores ANDRES MAURICIO REYES MEDINA, OSCAR SAMUEL y BREINER DAVID CONTRERAS MEDINA, en calidad de esposo, hermanas, hijos y nietos de la lesionada, pretenden obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, con respecto a estas personas mi poderdante no puede ser condenada toda vez que éste concepto únicamente se otorga al lesionado, o a los familiares cuando la persona fallece, y teniendo en cuenta que la señora CLAUDIA MARCELA MEDINA resultó lesionada, hay inexistencia de cobertura para sus familiares sobre éste concepto.

Por todo lo anteriormente expuesto, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como se pretende en la demanda por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento en los términos aquí pretendidos.

4.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000065

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...” (subrayado nuestro)

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de

ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia la **única categoría indemnizatoria extrapatrimonial** distinta al perjuicio moral es el daño a la salud. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

"En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones." (subrayado nuestro).

En todo caso, los perjuicios denominados daño a la salud, daño a la vida de relación o similar, no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues este concepto indemnizatorio es definido como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial, el cual para su otorgamiento, "el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima" para tal fin se establecieron los parámetros y variables necesarios para su reconocimiento.

Así las cosas de conformidad con el mencionado desarrollo jurisprudencial, éste concepto se aplica para el caso de lesiones y únicamente a la víctima, circunstancia que llevó a la evolución del concepto como daño a la salud, por cuanto en éste se valoran todas las circunstancias externas al individuo ocasionados por la lesión, por tanto es improcedente solicitar pretensión independiente por cada concepto en consideración a que se trata de uno sólo.

No obstante lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la vida en relación, o al daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

5- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandada directo por el artículo 1133 del Código de Comercio y como llamada en garantía por la existencia de contrato de responsabilidad civil extracontractual, pero aquello no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VI.- PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señora Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Estas personas se notifican en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señora Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 30-101000065 junto con las CONDICIONES Generales y Específicas de la Póliza.
- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 31-101000067 junto con las CONDICIONES Generales y Específicas de la Póliza.

VII.- ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

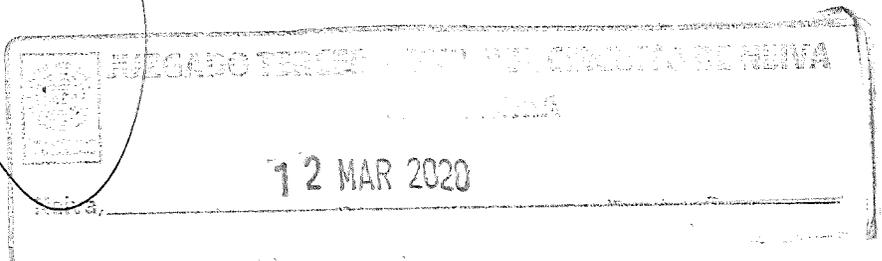
VIII.- NOTIFICACIONES

El suscrito las recibo en la calle 11 No. 7-39 oficina 302 edificio FENALCO de la ciudad de Neiva.

Las de Seguros del Estado S.A. en la Calle 99 A No. 70 G - 30 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
C.C. No. 80.850.956 de Bogotá
T.R. N° 165.655 del C.S.J



177



SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: NEIVA	Sucursal Expedidora ANDATARIA - NEIVA	Cod. Sucursal 61	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 31	No. Póliza 61-31-101000067	No. Grupo 0	
Clase de Documento EMISION ORIGINAL	No. De Documento 0	Fecha Expedición			Vigencia			No de Días 365
					Desde las 24 horas del		Hasta las 24 horas del	
		Día 28	Mes 06	Año 2016	Día 06	Mes 07	Año 2016	

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : RADIO TAXIS NEIVA SAS Identificación : 813.005.422-7
Dirección : CR 4 SUR NRO. 3 A - 90 Ciudad : NEIVA, HUILA Teléfono : 8703297

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : BURBANO NUÑEZ, HENRY EMIRO Identificación : 12.141.141
Dirección : CL 18 B NRO. 30 A - 04 Ciudad : NEIVA, HUILA Teléfono :

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO
TEM: 82 PLACA: SWW164 CLASE: TAXI MARCA: HYUNDAI SERVICIO: PUBLICO MODELO: 2011
CHASIS: MALAB51GARM602767 MOTOR: G4HCAM145178 No PASAJEROS: 5 TRAYECTO: URBANO

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES \$ MÍNIMO
MUERTE ACCIDENTAL	60	SMMLV
INCAPACIDAD PERMANENTE	60	SMMLV
INCAPACIDAD TEMPORAL	60	SMMLV
GASTOS MEDICOS	60	SMMLV
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI	AMPARA
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	AMPARA
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	AMPARA
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI	AMPARA
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL PASAJERO AFECTADO	SI	AMPARA

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total \$ *****82,734,600.00	Valor Prima \$ *****81,378.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****13,020.00	RUNT \$ *****0.00	Total a Pagar \$ *****94,398.00	Facturación ANUAL/ANTICIPADA
--	----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	----------------------	------------------------------------	---------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
TAX SEGUROS LTDA	ASESORES DE 8388	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVÉE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCCPTP-032A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCIÓN: CRA. 4 NO. 11 - 29 LOCAL 101 TELÉFONO: 8721717 - NEIVA

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

61-31-101000067

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

LORENACASTILLO 07/02/2020



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO: EMISION ORIGINAL POLIZANO: 61-31-101000067 ANEXO No: 1
TOMADOR RADIO TAXIS NEIVA SAS

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGURESTADO, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3,

- 1.1 MUERTE ACCIDENTAL
- 1.2 INCAPACIDAD PERMANENTE
- 1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL
- 1.4 GASTOS MEDICOS
- 1.5 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.6 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL
- 1.7 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL
- 1.8 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES.

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ULTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, COMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASCONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

2.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA CONDUCCION SIN LA AUTORIZACION DEL ASEGURADO.

2.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EPICIENTE DE LA LESION O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.

2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.

2.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.

2.9 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADO POR SOBRECUBO DE PASAJEROS.

2.10 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.11 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGURESTADO A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICION DE AMPAROS.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERA POR:



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

EMISION ORIGINAL

FOLIO No. 61-31-101000067 ANEXO No. 1

TOMADOR RADIO TAXIS NEIVA SAS

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.2 INCAPACIDAD PERMANENTE

LA DISMINUCION IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.3 INCAPACIDAD TEMPORAL

ES LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO, QUE IMPIDE AL PASAJERO LESIONADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DESEMPEÑAR SU ACTIVIDAD LABORAL NORMAL.

3.4 GASTOS MEDICOS

SON LAS EROGACIONES POR LAS LESIONES CORPORALES SUFRIDAS POR EL PASAJERO EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, QUE CORRESPONDE A TRATAMIENTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCION DE LAS MISMAS.

ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACION CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA, INDEMNIZARA LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O SIQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO, PRESTA AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACION SE DETALLA: 1. EN EL AREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL AREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE PRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGURESTADO.

PARAGRAFO PRIMERO (1): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2): SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACION DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.

LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGURESTADO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUPRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: SEGURESTADO, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, SEGURESTADO, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BASICO DE ESTA POLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NTT. 860.009.578-6

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

EMISION ORIGINAL

POLIZA No. 61-31-101000067 ANEXO No.:

TOMADOR RADIO TAXIS NEVA SAS

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

4.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGURO, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGURO EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO: LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

5. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERA DAR AVISO A SEGURO DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGURO DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACION DE ACUERDO CON LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGURO PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRAN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY, TALES COMO:

6.1 MUERTE: RECLAMACION ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, ACREDITACION DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

6.2 INCAPACIDAD PERMANENTE: RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACION DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

6.3 INCAPACIDAD TEMPORAL: RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACION.

6.4 GASTOS MEDICOS: RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCION MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACION DE SERVICIOS.

7. PAGO DE LA INDEMNIZACION.

SEGURO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

SEGURO INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACION POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGURO SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACION PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD PERMANENTE.

SEGURO PODRA PAGAR LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP., O LA EPS. O LA ARP O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACION DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

SEGURO EN CASO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACION DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DIAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

SALVO QUE MEDIE AUTORIZACION PREVIA DE SEGURO OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARA FACULTADO, EN RELACION CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE POLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

8. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

EMISION ORIGINAL

POLIZA No: 61-31-101000067 ANEXO No:

TOMADOR RADIO TAXIS NEVA SAS

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. JURISDICCION APLICABLE

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. AUTORIZACION.

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A SEGURESTADO, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON SEGURESTADO EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.

FORMA E-RCCPTP-032A-M2



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS**

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: NEIVA	Sucursal Expedidora ANDATARIA - NEIVA	Cod. Sucursal 61	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 30	No. Póliza 61-30-101000065	No. Grupo 0	
Clase de Documento EMISION ORIGINAL	No. De Documento 0	Fecha Expedición			Vigencia			No de Días 365
					Desde las 24 horas del		Hasta las 24 horas del	
		Día 28	Mes 06	Año 2016	Día 06	Mes 07	Año 2017	

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : RADIO TAXIS NEIVA SAS Identificación : 813.005.422-7
Dirección : CR 4 SUR NRO. 3 A - 90 Ciudad : NEIVA, HUILA Teléfono : 8703297

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : BURBANO NUÑEZ, HENRY EMIRO Identificación : 12.141.141
Dirección : CL 18 B NRO. 30 A - 04 Ciudad : NEIVA, HUILA Teléfono :

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO						
ITEM: 82	PLACA: SWW164	CLASE: TAXI	MARCA: HYUNDAI	SERVICIO: PUBLICO	MODELO: 2011	
	CHASIS: MALAB51GABM602787	MOTOR: G4HCAM145178	No PASAJEROS: 5	TRAYECTO: URBANO		
AMPAROS	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLES % MINIMO			
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60	SMMLV	30.0 % 1.0 SMMLV			
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	60	SMMLV				
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	120	SMMLV				
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI	AMPARA				
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	AMPARA				
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	AMPARA				
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI	AMPARA				
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI	AMPARA				

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total \$ *****124,101,900.00	Valor Prima \$ *****180,840.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****28,934.00	RUNT \$ *****0.00	Total a Pagar \$ *****209,774.00	Facturación ANUAL/ANTICIPADA
---	-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	----------------------	-------------------------------------	---------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Cave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
TAX SEGUROS LTDA	ASESORES DE	8388			
		100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

- TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

- TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:
DIRECCIÓN: CRA. 4 NO. 11 - 29 LOCAL 101 TELÉFONO: 8721717 - NEIVA
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

61-30-101000065

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

LORENACASTILLO 07/02/2020



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO: EMISION ORIGINAL POLIZAS: 61-30-101000065 ANEXOS:
TOMADOR RADIO TAXIS NEVA SAS

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGURESTADO, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

- 1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- 1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA
- 1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

1.2 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES:

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PODIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, COMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.

2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.

2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL ASEGURADO DESCRITO EN ESTA POLIZA.

2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.

2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.

2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR SOBRECUPLO DE PASAJEROS.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

EMISION ORIGINAL

POLIZA NO: 61-30-101000065 ANEXO NO:

TOMADOR **RADIO TAXIS NEVA SAS**

2.14ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGREESTADO A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICION DE AMPAROS

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

SEGREESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUcido (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

3.2 AMPARO PATRIMONIAL

SEGREESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O MARIJUANA O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

3.3 ASISTENCIA JURIDICA.

SEGREESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGREESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGREESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGREESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMAS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA, COMPORTA PARA SEGREESTADO UNA OBLIGACION DE MEDIO Y NO DE RESULTADO, .O SEA QUE SEGREESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-

- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGREESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGREESTADO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: SEGREESTADO, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, SEGREESTADO, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGREESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGREESTADO, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 950.009.578-6

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

EMISION ORIGINAL

POLIZAS: 61-30-101000065 ANEXO NO:

TOMADOR RADIO TAXIS NEVA SAS

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, ASI:

4.1. EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.

4.2. EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.3. EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 4.2 Y 4.3 OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SCAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. DEDUCIBLE.

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGURESTADO DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A SEGURESTADO DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGURESTADO PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.
- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE SEGURESTADO A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A SEGURESTADO, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBRAN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. JURISDICCION APLICABLE

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. AUTORIZACION.

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A SEGURESTADO, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON SEGURESTADO EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.

45



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

EMISION ORIGINAL

POLIZA NO. 61-30-101000065 ANEXO NO.:

TOMADOR RADIO TAXIS NEVA SAS

FORMA E-RCETP-031A-M2